



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE VICE-FISCAL

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1984)**

CARACAS
2005

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1984)	1

PRELIMINAR

La Doctrina del Ministerio Público correspondiente al año 1984 que difundimos en esta oportunidad es un nuevo aporte a su colección, la cual abarca ya trece (13) tomos que corresponden a los años 1984-2003 de esta información básica para las investigaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

1984 va vinculado con la actuación de los fiscales y procuradores de menores del Ministerio Público bajo la Constitución de la República de Venezuela de 1961, el Código de Enjuiciamiento Criminal y las leyes vigentes para la fecha. Los fiscales con competencia sobre el Régimen Penal Transitorio encontrarán en esta documentación un excelente aliado para sus indagaciones jurídicas e institucionales.

La Doctrina del Ministerio Público es extraída del Informe del Fiscal General de la República presentado al Congreso de la República (1960-1999) y desde el año 2000 a la Asamblea Nacional.

Ordenada, clasificada y automatizada por la Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gov.ve, Abogado Adjunto II a cargo Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público, se le puede localizar también en la página web del Organismo www.fiscalia.gov.ve /site Doctrina/ y en la Intranet <http://Intranetmp:4040/> /site Biblioteca/. Asimismo, se puede obtener en CD **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1984-2003)** con la separata **Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2003)** y Documentos Adicionales: Misión y Visión del Ministerio Público, Orígenes y Evolución del Ministerio Público, Biografías de los Fiscales Generales de la República, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público, Día del Ministerio Público.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central
“Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público

Caracas: 24 de Octubre de 2005.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección General	DG
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DG-325	FECHA:19840518
TITL	Proposición de concesión para el estudio de un Anteproyecto de la Ley de Medicina Legal.	

FRAGMENTO

“...Ha sido preocupación de los Representantes del Ministerio Público la problemática presentada en el Servicio de Medicatura Forense a nivel nacional. Como es sabido, este servicio depende directamente del Cuerpo Técnico de Policía Judicial desde el punto de vista presupuestario, de la designación de los Médicos Forenses y en cuanto al procedimiento disciplinario al cual están sometidos.

La legislación jurídica referente al servicio de medicina forense, está prevista en el Código de Instrucción Médico Forense que data que más de 100 años, el cual está derogado en forma tácita porque no se adapta a la realidad actual del sistema procesal venezolano.

En consecuencia, como ha sido preocupación del Ministerio Público que el servicio de Medicina Forense sea dependiente de esta Institución, porque su naturaleza constitucional debe actuar en forma objetiva e imparcial, he creído conveniente someter a su consideración la designación de una comisión integrada por miembros del Ministerio Público, Médicos Forenses, y Jueces Penales para que elaboren como iniciativa de esta Institución un Proyecto de Ley que crea el Instituto Autónomo de Medicina Forense, adscrito a esta Institución y que en breve tiempo presente a su consideración dicho Anteproyecto para hacerlo llegar pro conducto del Ministerio de Justicia, quien tiene la iniciativa, al Congreso de la República para su estudio y consideración”.

DESC	CODIGO DE INSTRUCCIÓN MEDICO FORENSE
DESC	LEYES
DESC	MEDICINA LEGAL
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.16-17.

002

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección General	DG
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° 2.154	FECHA:19841128
TITL	Nombramiento de Procuradores de Menores.	

FRAGMENTO

“Los Procuradores de Menores deben ser designados por el Fiscal General de la República, por ello son funcionarios del Ministerio Público en la misma forma como son nombrados los Fiscales del Ministerio Público sin que se tenga que requerir una terna al Directorio del Instituto Nacional del Menor como lo prevé el artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor ya que dicha disposición colide en forma flagrante con el artículo 218 de la Constitución de la República de Venezuela al señalar que el Ministerio Público “estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio del funcionario que determina la ley orgánica”..., como señalara anteriormente esta ley no es otra que la ley orgánica del Ministerio Público, la cual reconoce que el Fiscal General de la República máximo representante del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones directamente o por órgano de los demás funcionarios que se determine en esta ley. Colide igualmente, con el artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público que reconoce que los procuradores de Menores son también funcionarios del Ministerio, por consiguiente, colide con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando señala que los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Fiscal General de la República.

Por las razones expuestas, me permito someter a su consideración y previo estudio de la Dirección de Consultoría Jurídica de este Despacho, la posibilidad de que solicite de la Corte Suprema de Justicia la nulidad del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor en cuanto a que los nombramientos de los Procuradores de menores no se haga de una terna que le presenta el Instituto Nacional del Menor al ciudadano Fiscal General de la República porque colide con el artículo 218 de la Constitución de la República y con los artículos 1,2 y 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. De aprobarse dicha opinión se podría solicitar del Supremo Tribunal, se declare la urgencia del caso, por ser de mero derecho el punto jurídico a dilucidar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
LINAM	art:13
LINAM	art:150
LOMP	art:1
LOMP	art:2
LOMP	art:10
LOMP	art:18

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADORES DE MENORES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.17-19.

003

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección General	DG
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DG-1.945	FECHA:19841029
TITL	Instrucción en los delitos de salvaguarda.	

FRAGMENTO

“...La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en vigencia desde el 1° de abril de 1983, en su artículo 31, prevé las atribuciones y deberes del Ministerio Público en materia de Salvaguarda...”.

“...en su ordinal 3° se le da la atribución al Ministerio Público de recabar, conservar y estructurar cualquiera elementos probatorios que considere necesario y útiles para el procesamiento de las personas incursoas en la perpetración de algunos de los delitos previstos en esa Ley; es decir, que en base a dicha disposición el Ministerio Público, puede sustanciar cualquier denuncia que se reciba en esta Institución y que en forma precisa se refiera a uno de los delitos contra la cosa pública. Es pues, una facultad amplia que le ha otorgado el legislador al Ministerio Público, para que a través de sus propios funcionarios pueda obtener cualquier elemento probatorio que le sirva para determinar la seriedad, certeza y fundamento de las denuncias que se reciban.

En este orden de ideas, la misma Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en su artículo 57, le señala la fuerza probatoria a los elementos que recabe el Ministerio Público e inclusive la prueba testimonial. Es decir, que el Ministerio Público tiene facultad de recabar pruebas que hagan fe y verdadero testimonio en el proceso por delitos contra el Patrimonio Público.

Por consiguiente, me permito someter a su consideración y aprobación la creación de la División de Investigación y Sustanciación a cargo de un abogado adjunto y demás personal sumariador, adscritos a la Dirección de Control de responsabilidad de Funcionarios y Empleados, cuyo titular tiene carácter de representante del Ministerio Público, para que sea esta Oficina la encargada de completar los expedientes que se reciban de la Contraloría General de la República e igualmente, recabar los elementos probatorios referentes a las denuncias que se reciban en el Despacho del Fiscal general de la República, por presuntos delitos previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:31
LOSPP	art:57

DESC	DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA
DESC	DIRECCION DE INVESTIGACION Y SUSTANCIACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.19-20.

004

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección General	DG
DEST	Director de Familia y Menores	DFM
UBIC	Ministerio Público MP N° DG-790	FECHA:19840717
TITL	Medidas preventivas al tránsito automotor.	

FRAGMENTO

“...Con motivo de los accidentes viales ocurridos en el país en el transcurso del año 1984, con pérdida de numerosas vidas y en especial de menores de edad, concretamente el sucedido en la Jurisdicción del Estado Táchira (La Fría) donde murieron 34 estudiantes, he creído conveniente que el Ministerio Público lleve a conocimiento del Ejecutivo Nacional, algunas sugerencias para evitar en el futuro accidentes automovilísticos de la magnitud de los ya sucedidos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTT art:11

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ESTADO TACHIRA
DESC	MENORES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.20-22.

005

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante FCSJPLSPA
su Sala Político Administrativa
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19841114
TITL **Consideraciones acerca del alcance del artículo 18 de la Ley
Orgánica del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“...El artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone textualmente lo siguiente:

‘Artículo 18. Los funcionarios del Ministerio Público de la Jurisdicción ordinaria serán nombrados por un período de cinco años, por el Fiscal General de la República. Durante este período sólo podrán ser destituidos en caso de incapacidad, negligencia, mala conducta y demás faltas graves en el cumplimiento de los deberes de su cargo, debidamente comprobados mediante expediente. En los nombramientos se preferirá a los abogados que hayan aprobado cursos de especialización en materia atinentes al Ministerio Público que hubieren prestado servicios a éste o a la Administración de Justicia con honestidad y eficacia.

Los funcionarios del Ministerio Público de las jurisdicciones especiales serán nombrados y removidos de conformidad con las leyes respectivas’.

El Informe presentado ante la Corte Suprema de Justicia en el Juicio intentado por uno de los Fiscales a quien se le venció el período constitucional y por tanto no fue ratificado por el ciudadano Fiscal General de la República en fecha 7-3-80, en relación al Artículo 18 se indica: Conforme al dispositivo legal de la norma en mención el nombramiento de los Fiscales del Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria lo hará el Fiscal General de la República por un período de cinco (5) años, es decir, que la Ley consagro una estabilidad temporal para el Fiscal de la jurisdicción ordinaria que supone para el la garantía de permanencia en el cargo por un período de cinco (5) años, y la de no ser destituido durante ese período sino en el caso debidamente comprobado de incapacidad, negligencia, mala conducta, y demás faltas graves en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Este lapso de cinco (5) años al cual se refiere el Artículo 18 de la Ley no puede estar referido sino al lapso que el Artículo 135 de la Constitución establece para la duración de los períodos constitucionales del Poder Público. No cabe la menor duda de que las diversas ramas del Poder Nacional, del cual forma parte el Ministerio Público, tienen un período constitucional de duración de cinco (5) años, así lo establece el Artículo 219 de la Constitución a referirse a la designación del Fiscal General de la República.

Por tanto ese período al cual se refiere el Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede ser otro que el período constitucional de los Poderes Públicos y el mismo se considera iniciado y terminado dentro de cada período constitucional. Este criterio tiene fundamentación por vía de interpretación auténtica en los precedentes que privaron en la discusión del

Proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dispuso: 'Los Fiscales del Ministerio Público deben gozar de estabilidad y, por tanto, deben ser nombrados por un período constitucional completo, para que así puedan desarrollar sus actividades sin interferencia del Poder Ejecutivo y sin el miedo a ser destituidos por no actuar en forma determinada. En efecto consideramos que para que los Fiscales del Ministerio Público gocen de verdadera autonomía deben ser nombrados por un período constitucional, creemos que los Fiscales del Ministerio Público deben gozar de estabilidad mediante su nombramiento por todo el período constitucional y puede destituírseles en el caso de faltas debidamente comprobadas...Por consiguiente, debe entenderse que si el nombramiento no se hace en forma oportuna, sino después de haberse iniciado un período constitucional de cinco (5) años del Fiscal General de la República, tal nombramiento tendrá vigencia por el resto de ese período constitucional, por lo que los Fiscales Titulares hasta ese momento desempeñarán las funciones propias del cargo hasta que sean ratificados o removidos.

Resumiendo, puede decirse que el mencionado Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que:

1. Los Funcionarios del Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria son nombrados por un período de cinco (5) años.
2. Durante ese período podrán ser destituidos en caso de incapacidad, negligencia, mala conducta y demás faltas graves en el cumplimiento de los deberes de su cargo, debidamente comprobados mediante expediente.
3. No consagra la Ley el derecho preferente a ser reelegidas, a favor de los Fiscales que hayan actuado con honestidad y eficacia, sino que ordena preferir en los nombramientos a quienes hayan hecho cursos de especialización en materias vinculadas al Ministerio Público, o que hubieren servidos con aquellos méritos a la judicatura o al Ministerio Público.

En relación al período por el cual son nombrados los funcionarios del Ministerio Público, concretamente los Fiscales de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de noviembre de 1982 expresó lo siguiente: 'El constituyente venezolano, en un intento de uniformar el lapso de ejercicio del Poder Público consagró, en el Artículo 135 de la Carta Fundamental, la previsión según la cual los períodos constitucionales del Poder Nacional durarán cinco años, salvo disposiciones especiales de la misma Constitución. La norma citada, que aparece ubicada en las Disposiciones Generales del Título IV, rige, en consecuencia, para las autoridades que ejercerán la titularidad de los órganos que conforman el Poder Nacional y que el texto constitucional va delineando a continuación, para establecer, dentro de esta normativa, una sola excepción: la que contempla el Artículo 214 en relación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y hacer específica referencia respecto de dos altos funcionarios del Poder Nacional: el Fiscal y el Contralor General de la República, quienes, conforme a los Artículos 219 y 238, respectivamente, eligen las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional y cuya falta absoluta se llena sólo 'para el resto del período constitucional'. De esta forma se precisa que el ejercicio de las funciones que les señala a dichos funcionarios el ordenamiento vigente está sujeto a un

término: al del período constitucional.

Ese parece ser el origen constitucional de la disposición legal que, a posteriori, se integró en el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando dispuso en el encabezamiento del Artículo 18 que 'los funcionarios del Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria serán nombrados por un período de cinco años, por el Fiscal General de la República', para igualar, de este modo, el período de duración en el ejercicio de sus cargos de los Fiscales de la jurisdicción ordinaria al de la máxima autoridad del organismo del cual son subordinados'.

'Sobre la base de los argumentos expuestos y de las normas que regulan la materia no puede dudarse entonces que las designaciones hechas por el Titular del Ministerio Público, avanzado ya el período constitucional respectivo, sólo podrán entenderse realizadas por el resto del éste y que la permanencia de los Fiscales de la jurisdicción ordinaria al frente de sus argos por otro período constitucional, requerirá de la expresa ratificación de la autoridad que ostenta la facultad de nombrar.

Totalmente diferente al supuesto planteado es el de la obligación que atañe a los funcionarios del Ministerio Público de continuar al frente de sus cargos mientras se dicte la decisión correspondiente de sustituirlos, removerlos o ratificarlos por el Fiscal general, en aras de la salvaguarda de la ininterrumpibilidad, continuidad y permanencia del servicio público que a ellos tocó prestar.

La norma implica además el reconocimiento de la potestad discrecional que ostenta el titular de la Fiscalía General de la República para designar, a quienes van a ejercer con él las relevantes funciones de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen en el país.(Artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público)'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:135
CR	art:214
CR	art:219
CR	art:238
LOMP	art:6
LOMP	art:18
LOMP	art:18-Encab.

DESC **ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.83-86.

006

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y ante FCSJPLSPA
su Sala Político-Administrativa
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19840118
TITL **Adjudicación de Senadores y Diputados Adicionales.**

FRAGMENTO

“...al problema suscitado en el país acerca de la interpretación de los Artículos 3, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Sufragio...”

1. Con respecto a las opiniones presentadas por el Ministerio Público en las sucesivas oportunidades en que el problema se ha planteado, existen dos situaciones: la primera que fue presentada por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del juicio de nulidad intentado por el Movimiento Electoral del Pueblo (M.E.P.) en fecha 9 de mayo de 1979, en la cual se sostiene, con un criterio apegado a la letra de la Ley, que no es procedente la aplicación extensiva del Artículo de la Ley Orgánica del Sufragio que consagra la representación proporcional de las minorías, en consecuencia, según los criterios que allí se expusieron, la fracción superior a cinco décimas (0,5) no se tomaría en cuenta a la hora de adjudicar Senadores o Diputados Adicionales. Textualmente se expone lo siguiente:

‘Observa este organismo que ciertamente y como lo afirman los impugnantes, la disposición legal transcrita no prevé la situación que se presenta cuando la diferencia es menor de uno (1) pero mayor de 0,5 pero tampoco da dicha norma consecuencias legales al hecho de que existan otras diferencias distintas a las de 0,5 que los actores escogen fundamentándose sólo en que otra disposición de la misma Ley Orgánica del Sufragio (artículo 3) la tome en consideración para fines de determinar el número de diputados que son elegidos en cada repartición federal, tomando en consideración, la base de población que se fijan en el 0,55% y el número de habitantes de la entidad’.

Este criterio no hizo sino reiterar la opinión sostenida por el Ministerio Público en oportunidades anteriores vgr., en la opinión del Ministerio Público en el juicio de nulidad del Acto del Consejo Supremo Electoral de fecha 15 de febrero de 1977, que negó la adjudicación de Diputados Adicionales a los partidos minoritarios, con un residuo superior a las cinco décimas (0,5); intentado ..., actuando en representación del Partido Comunista de Venezuela. La segunda situación se presentó con motivo de la demanda de nulidad intentada por el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.), ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 1980. Esta situación es similar en lo que se refiere al valor que debe dársele a las fracciones o a los fines de ser computados o si se les da o

no una consecuencia por vía de interpretación, tomando en cuenta el espíritu de la Constitución y la mente del Legislador.

En esta oportunidad el Ministerio Público opinó igualmente que:

“...como resulta obvio, tanto del criterio reiterado por ese Alto Organismo Electoral, el tomar en consideración el número entero sin apreciar la fracción, así como del análisis del supuesto del Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es preciso concluir sobre esta base en el caso de los partidos políticos a los efectos del quórum procede desestimar la fracción. Además de esta interpretación existe la del eminente jurista venezolano ya fallecido, Dr. Florencio Contreras Quintero, quien en distintas oportunidades emitió dictámenes en el propio Consejo Supremo Electoral a favor de las minorías en el sentido de que debía computarse la fracción mayor de cinco décimas (0,5)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:3
CR	art:113
LOS	art:3
LOS	art:14
LOS	art:15
LOS	art:16
LOCSJ	art:55

DESC	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINORIAS
DESC	NULIDAD
DESC	PARTIDOS POLITICOS
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LAS MINORIAS
DESC	SUFRAGIO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.86-88.

007

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia Sala Político Administrativa CSJSPA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto
Presidencial N° 2.387 de fecha 29-12-1983 que otorga indulto.**

FRAGMENTO

“...El Juzgado sentenció al ciudadano Pedro Numa Salas Bustillo a cumplir la pena de veintidós años y diez meses de presidio, por la comisión de los delitos de homicidio calificado..., abigeato... y hurto de ganado...
Consta...un ejemplar de la cual acompaño a la presente demanda de nulidad...que por Decreto N° 2.387 de fecha 29 de diciembre de ese mismo año, el ciudadano Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 21 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Enjuiciamiento Criminal, concedió indulto pleno al ciudadano Pedro Numa Salas Bustillos de la condena que venía cumpliendo en el Internado Judicial El Junquito.

II

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DEL INDULTO

El ordinal 21 del Artículo 190 de la Constitución faculta al Presidente de la República para conceder indultos. Tanto la naturaleza jurídica del indulto como la oportunidad y condiciones que el Primer Magistrado debe cumplir al hacer uso de esa facultad, ha sido fuente de diversas interpretaciones...

Sin embargo...lo que se desprende del Artículo 206 de la Constitución el indulto estaría sometido al control de la legalidad.

Es de hacer notar que el mencionado Artículo 206 del texto Constitucional establece el control de la legalidad de los actos administrativos generales o individuales contrarios a derechos, incluso por desviación de poder...

En consecuencia, la facultad presidencial aludida está limitada por las posibilidades reales de que la persona a quien se concede la gracia, reúna las condiciones establecidas en los supuestos implícitos en los fines de tan importante institución, y en este sentido el Presidente de la República no puede en modo alguno, apartarse de los fines que con la comentada facultad constitucional se persiguen...

La determinación de los presupuestos he hecho lleva a plantear el elemento causa del acto administrativo, el cual está configurado por las circunstancias que provocan la adopción del acto. Los límites al poder discrecional que emergen del elemento denominado causa, pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) La administración debe comprobar previamente los presupuestos de hecho del acto.
- b) Los hechos deben ser veraces.
- c) Los hechos han de ser calificados sin alterar la verdad.

III

VICIOS DEL ACTO IMPUGNADO

El Decreto Presidencial mediante el cual se le concede la libertad al ciudadano Pedro Numa Salas Bustillos, adolece de los siguientes vicios:

A.- AUSENCIA DE MOTIVACION INTRINSECA EN EL ACTO IMPUGNADO.

...Los decretos son los actos de mayor jerarquía, dentro de la estructura organizativa del Ejecutivo Nacional, dictados por el Presidente de la República, el indulto concedido mediante Decreto, es un acto de efectos particulares por cuanto va dirigido a una o varias personas determinadas o determinables.

En este sentido, puede decirse que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia patria, han reconocido unánimemente que los actos de carácter particular deberán ser motivados, esto es, deben contener las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan...

B.- ABUSO O EXCESO DE PODER.

Ha sido constante tanto la Doctrina como la jurisprudencia patria al reconocer que los actos de efectos particulares afectados en su causa o en sus motivos, configura el vicio denominado abuso o exceso de poder...

...Por tanto, no habiendo constatado el Presidente de la República los antecedentes de hecho representados por los Informes psico-criminológicos, incorporados al expediente respectivo con posterioridad y que constituyen los requisitos previos para el otorgamiento del indulto, es obvio que el acto así dictado resulta viciado por abuso o exceso de poder.

C.- DESVIACION DE PODER.

...La extinta Corte Federal ha señalado que 'están afectados con el vicio de desviación de poder aquellos actos que, a pesar de conservarse simple y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, estas usadas para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas al funcionario estas facultades'.

Ahora bien, teniendo el indulto una finalidad determinada que cumplir, la misma requiere de medios adecuados que encajen dentro de esa finalidad. Estos medios, representados por los Informes psico-criminológicos del procesado o penado, elaborados por las autoridades competentes, permiten verificar al presidente de la República, si su estado de peligrosidad ha desaparecido, y si en él existen posibilidades ciertas de readaptación social. La adecuación entre la finalidad del indulto y los medios establecidos por la práctica administrativa, para dictar el acto, son límites impuestos al poder discrecional por el principio de legalidad.

En el caso de autos, el presidente de la República, al no tener conocimiento del resultado de los Informes psico-criminológicos del procesado, por ser éstos de fecha posterior a la emisión del acto, como consta en el Expediente Administrativo, no podía verificar: a) si su estado de peligrosidad había desaparecido y b) si en él existían condiciones positivas de readaptación social, alejándose de esta manera, de la verdadera finalidad para lo cual se

creo la institución del indulto.

D.-USURPACION DE FUNCIONES.

...Al respecto observa el Ministerio Público que la libertad del indultado correspondía acordarla al Juez Superior Undécimo en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, por estar el procesado a la orden de ese Tribunal y no a la Dirección de Prisiones, en virtud de que el Juez previamente tiene que dictar el sobreseimiento de la causa para luego expedir la correspondiente boleta de excarcelación...

Por lo demás no hay que olvidar de que se trataba de un delito que ameritó una solicitud de radicación cuya fundamentación fue la siguiente: la gravedad de los delitos cometidos, determinada en la pena aplicable, la condición del sujeto pasivo del delito: Presidente de la Asociación de Ganaderos del Estado Portuguesa; la de los sujetos activos, algunos de los cuales están enjuiciados por los delitos de abigeato, adulteración de hierros y aprovechamiento de cosas provenientes de delito, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa; la trascendencia que dicho proceso ha tenido en la comunidad del Estado Portuguesa y en resto del país, por haber sido motivo de profusas noticias dadas por los medios de comunicación social; circunstancias estas que han conformado una situación de alarma, sensación o escándalo público que podría entorpecer la recta administración de justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
CR	art:159
CR	art:190-6
CR	art:190-9
CR	art:190-21
CR	art:190-27
CR	art:190-30
CR	art:206
CR	art:211
CR	art:218
CP	art:453-1
CP	art:453-4
CP	art:453-5
CP	art:455-12
CEC	art:313-2
CEC	art:315
CEC	art:318
LOPA	art:12
LOCSJ	art:42-10
LOCSJ	art:136
CPC	art:453
SCSJ	20-10-1983
SCSJ	31-10-1972
SCSJ	02-04-1984
SCSJ	15-12-1980

SCSJ	22-07-1980
SCFC	12-12-1937
SCFC	07-12-1937
SCFC	03-06-1958
SCFC	24-05-1956

DESC	ABIGEATO
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DESVIACION DE PODER
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	HOMICIDIO
DESC	INDULTO
DESC	JEFES DE ESTADO
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NULIDAD
DESC	USURPACION DE FUNCIONES
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.89-102.

008

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-184-84 FECHA:19840817
TITL **Representación enviada al Despacho por el Presidente de Venezolana Internacional de Aviación, S.A., por presuntos ilícitos administrativos.**

FRAGMENTO

“...aparece que sólo se recibió una unidad, pues la empresa vendedora. Aircraft Suplí Inc., se negó a enviar el resto del pedido a pesar de haberseles cancelado en su totalidad..., en virtud de que Venezolana Internacional de Aviación, S.A /VIASA/ le adeudaba...por la instalación del sistema vides-tape en los aviones de la flota, por Loqqe Aircraft Suplí Inc., resolvió acreditarse el valor de los equipos que no se habían entregado. El precio de los arrancadores de turbina era de...

Establecidos tales hechos, consideramos que evidentemente hubo incumplimiento del vendedor, pues el contrato se había perfeccionado desde el momento del acuerdo sobre la cosa y el precio, por lo tanto, si el comprador estaba en deuda, el vendedor no debió aceptar la promesa de compra.

En cuanto al dicho de la empresa americana, el ciudadano..., envía una relación de pagos hechos por Viasa a dicha compañía americana, pero no específica en esa relación la causa que originó el pago, por lo que si la intención del denunciante era dejar aclarado que nada adeudaba a la Aircraft Suplí Inc por ese concepto, en opinión de quien suscribe, ello no quedó demostrado, pues la información, tal como se señaló, es incompleta...

En virtud de lo expuesto, y salvo su mejor criterio, estimo que sería procedente comisionar a un Fiscal de Salvaguarda a fin de que se sirva transmitir estas denuncias a un Tribunal de Primera Instancia con competencia en materia de Salvaguarda, toda vez que se trata en primer lugar, de una Empresa del Estado y en segundo lugar, de hechos contrarios a normas de sana administración, lo que constituye ilícitos administrativos; por lo tanto, pueden los miembros de la Junta Directiva de Viasa correspondientes a la administración anterior, así como sus administradores, estar incurso en responsabilidad administrativa”.

DESC **CONTRATOS**
DESC **EMPRESAS PUBLICAS**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION, S.A. /VIASA/**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.107-109.

009

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-72	FECHA:19840510
TITL	Presuntas irregularidades en la concesión de una jubilación por vía de gracia.	

FRAGMENTO

“En atención al contenido de los recaudos enviados por el Presidente de la Corporación Venezolana de Fomento, relacionados con la jubilación por vía de gracia de la ciudadana Carmen Teresa Banchs de García..., habiéndose obtenido como resultado lo siguiente:

La conducta del Dr. Guillermo Enrique Fuentes, podría ser subsumida dentro de los supuestos de hecho previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que acarrear sanciones penales, ya que el fundamento esencial para acordar el beneficio de jubilación aludido, fue el informe médico suscrito por el prenombrado ciudadano en su carácter de Psiquiatra Jefe de Unidad del Hospital ‘Miguel Pérez Carreño’, mediante el cual certificó que la beneficiada estaba incapacitada total y permanentemente para ejercer cualquier labor que implicara esfuerzo intelectual. En este sentido, existe una presunción de que el referido informe carece de veracidad, si se tiene en consideración que con posterioridad al otorgamiento del beneficio de jubilación, la economista...continuó desempeñando funciones gerenciales en la C.V.F. y en empresas subsidiarias de ésta. Esta presunción, de ser fehacientemente comprobada, además de constituir un vicio en la conformación del acto administrativo de referencia como sería el fraude en su motivación, pudiera dar origen a que los hechos producidos por el Dr. Fuentes sean encuadrados dentro del tipo legal previsto en el artículo 74 de la Ley mencionada, que tiene como sanción la privación de la libertad.

A tal efecto le participo que el Consultor Jurídico de la C.V.F. informó a esta Dirección que la ciudadana estaba amparada por el Seguro Social Obligatorio, mientras prestó sus servicios profesionales en la mencionada Corporación, con lo cual se completa el tipo legal descrito en el referido artículo 74.

Por otra parte y siguiendo el mismo orden de ideas, se puede concluir igualmente que la conducta de la ciudadana..., es subsumida en el supuesto de hecho previsto en el primer aparte del artículo 74 antes mencionado, toda vez que allí se señala a quien hiciere uso de la certificación falsa a que se refiere el encabezamiento del citado artículo 74.

Por lo que respecta a las demás personas que intervinieron en la tramitación de dicho acto administrativo, considera esta Dirección que no son sujetos pasivos de sanción penal, pues sus conductas no están tipificadas de esa forma en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, lo cual se explica en atención a lo siguiente:

Todo acto administrativo requiere la observancia de determinados requisitos y produce efectos jurídicos específicos. Por consiguiente, si han sido vulnerados esos requisitos o se han cumplido irregularmente, el acto administrativo no

reflejará la verdadera voluntad de la Administración que lo dictó.

Uno de estos requisitos establece que el órgano que expresa la voluntad de la Administración debe ser el componente para ello. Esto es, debe tener la atribución legal para obrar en cumplimiento de su función, pues lo contrario ocasionaría una ilegalidad administrativa que constituye una extralimitación de atribuciones y el acto administrativo estaría viciado de nulidad absoluta, y para ser subsanada se admite únicamente el reconocimiento de esa nulidad, con todas las consecuencias que de ello se deriva. Este reconocimiento es una facultad de la Administración que ha dictado el acto y puede producirse en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con fundamento en lo previsto en el ordinal 4° del artículo 19 ejusdem, con lo cual quedaría reestablecido el ordenamiento jurídico violado.

En este sentido se concluye que de ser reconocida la nulidad absoluta del acto administrativo objeto de nuestro análisis, ese reconocimiento, obviamente, tendría efectos hacia el pasado y hacia el futuro, con todas sus consecuencias, como por ejemplo, la devolución por parte de la beneficiada de las sumas de dinero percibidas.

II

A mayor abundamiento, debemos indicar que la jubilación por vía de gracia únicamente puede ser otorgada de manera discrecional por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, pero tomando en consideración la finalidad de protección social a los funcionarios y siempre que no se hayan cumplido las condiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos respectivos. No obstante, tales actos administrativos discrecionales no pueden ser arbitrarios y deben estar sujetos a aquellos requisitos que ha venido precisando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las oportunidades en que han sido sometidos a su control, tales como los límites que los Principios Generales del Derecho imponen a la potestad discrecional, que el acto administrativo debe ser racional, justo, igualitario, proporcional y motivado.

Estos límites de la potestad discrecional que ha desarrollado la jurisprudencia del máximo Tribunal están ahora consagrados en los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, en este sentido cabe señalar que la actuación del Presidente de la República en la promulgación de cualquier acto administrativo se encuentra limitada por lo dispuesto en los artículos citados, cuya inobservancia acarrea, como es natural, el vicio de nulidad del acto. Sin embargo, es de hacer constar que esta Dirección no hace ningún pronunciamiento al respecto, por la ausencia del documento correspondiente para el análisis respectivo.

III

Por otra parte, del estudio que se ha efectuado se considera que los funcionarios de la Corporación Venezolana de Fomento que intervinieron en la tramitación del beneficio de jubilación que se le otorgó a la Economista...y, eventualmente el Director Ejecutivo de la O.C.P. que en fecha 04-12-83 conformó la solicitud de jubilación, pudieran haber incurrido en responsabilidad administrativa, a tenor de lo previsto en los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del patrimonio Público, pero para hacerla efectiva deberá ser denunciada por el Organismo afectado ante la Contraloría General

de la República.

IV

Con fundamento en los razonamientos señalados, se concluye que la intervención del Ministerio Público quedaría circunscrita a lograr un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales competentes, con respecto a la conducta de los ciudadanos..., con base a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPPO	art:32
LOSPPO	art:42
LOSPP	art:74
LOPA	art:9
LOPA	art:12
LOPA	art:19-4
LOPA	art:83

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CORPORACION VENEZOLANA DE FOMENTO
DESC	EMPRESAS PUBLICAS
DESC	JUBILACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	SEGURIDAD SOCIAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.109-111.

010

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-77	FECHA:19840509
TITL	Violación de la Ley Orgánica del Sufragio por una revista que incitaba a no votar en las elecciones municipales.	

FRAGMENTO

La Constitución Nacional consagra el principio de la soberanía popular y establece el fundamento del Gobierno representativo al disponer en su artículo 4° que 'la soberanía reside en el pueblo, quien ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público'.

Es forzosa consecuencia de lo anterior, que el voto es un derecho y una función pública, cuyo ejercicio 'será obligatorio dentro de los límites y condiciones que establezca la Ley', dice el constituyente en el artículo 110 de la Carta Fundamental.

Esta norma programática remite a la legislación electoral.

Expuesta someramente la obligatoriedad del voto en el ámbito constitucional, resta examinar si la publicación de la Revista 'Resumen' cuya portada llama al electorado a no ejercer la función del sufragio electoral, configura un hecho punible, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Al respecto, la Ley orgánica del Sufragio vigente, en la primera parte del artículo 156 prevé que no se permitirá la propaganda dirigida a provocar la abstención electoral y en su Título II trata de 'Las Faltas y Delitos Electorales', específicamente en el artículo 179, ordinal 2°, califica como falta que merece pena de multa de Bs. 2.000,00 a Bs. 4.0000,00 ó arresto proporcional, a quien realice propaganda electoral en violación del disposiciones de la materia o de las Resoluciones que en tal sentido dicte el Consejo Supremo Electoral.

El artículo 186 ejusdem dispone que el conocimiento de las faltas electorales, tales como la excitación a la abstención al voto, corresponde a los Jueces de Distrito o Departamento que tengan su jurisdicción en el lugar donde se hubieran cometido los hechos. El juicio respectivo se sustanciará en la forma establecida en los artículos 413 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y la apelación de las Sentencias que se dicten se oirá dentro de los tres (3) días siguientes por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal. En ningún caso habrá Tercera Instancia.

En fecha 1° de marzo del presente año, el Consejo Supremo Electoral dictó las 'Normas sobre Propaganda y Campaña Electoral para las Elecciones Municipales de 1984' cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

'La propaganda política y la propaganda electoral Municipal están sujetas a las limitaciones siguientes:

Primera: Queda totalmente prohibida la propaganda anónima, la dirigida a provocar la abstención...'

Y en su párrafo único dispone:

'Cuando el Consejo Supremo Electoral tuviere conocimiento de la existencia

de alguna pieza publicitaria violatoria de las respectivas disposiciones legales o reglamentarias, prohibirá la difusión o publicación de aquella; y para hacer efectiva su prohibición, podrá hacer uso de todos los medios que le confieren las leyes´

´Artículo 4.- Toda publicación de carácter político o electoral deberá llevar su firma de autor, ya sea este un partido político, una coalición de partidos, un grupo de electores o ciudadanos en general y, además, el pie de imprenta correspondiente; y si no llevare tales elementos, será recogida por las autoridades policiales, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus autores´.

En el caso que nos ocupa, la publicación llena los requisitos exigidos por la norma transcrita: firma de su autor,... y pie de imprenta respectivo.

´Artículo 12.- Los organismos electorales podrán recurrir a las autoridades de policía para el estricto cumplimiento de estas normas, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sufragio, esas autoridades están en el deber de prestar el apoyo que fuere necesario´.

´Artículo 17.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 23 de abril de 1984, fecha de inicio de la campaña electoral municipal´.

En razón de la normativa expuesta, no hay duda de que el editor Jorge Olavaria, incurrió en falta prevista en el ordinal 2º del artículo 79 de la Ley Orgánica de Sufragio, al publicar en la *Revista Resumen* ..., lo que en su portada trae un claro y evidente llamado al electorado para que se abstenga de ejercer el voto con la siguiente inscripción: ´Ni elecciones. Ni Municipales. ¡No Vote! y la nota editorial, además de tener los mismos títulos, dice: ´Ni moral, ni legal, ni constitucionalmente, los venezolanos tenemos la obligación de votar el próximo 27 de mayo´.

Ahora bien, el Dr. Jorge Olavaria, en virtud de las elecciones nacionales celebradas el pasado año quedó investido de la condición de miembro de la Cámara de Diputados al Congreso Nacional de la República, y como tal conforme al artículo 143 de la Constitución Nacional goza de inmunidad parlamentaria; por lo tanto no puede ´ser arrestado, detenido, confinado ni sometido a juicio penal, a registro personal o domiciliario´.

De esta manera, que al hacer la denuncia correspondiente por presunta violación de la Ley Orgánica del Sufragio, supone, de conformidad con el artículo 144 de la Carta Fundamental, la celebración del antejuicio de mérito que debe seguir la Corte Suprema de Justicia para determinar si hay o no lugar al enjuiciamiento, y en este último caso, la Cámara de Diputados tendrá que pronunciarse sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria mediante un acuerdo razonado, probado por la mayoría absoluta de sus miembros (artículo 145 ejusdem). En este sentido la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 147 dispone, en lo que al antejuicio de mérito se refiere, que cuando el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste suplirá los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio.

Por otra parte, considera esta Consultoría Jurídica, que el ejercicio de la acción penal correspondiente a la falta tipificada en la Ley Electoral es también competencia del Consejo Supremo electoral, tal como dispone el numeral 30 del artículo 43 de la Ley Orgánica del Sufragio.

De igual manera, ha podido el Consejo Supremo Electoral impedir la circulación de la Revista, fundamentándose en la prohibición de hacer

propaganda incitando a la abstención del voto, pues disponía, tal como quedó transcrito, del apoyo de las autoridades policiales para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sufragio.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:4
CR	art:144
CR	art:145
CR	art:110
LOCSJ	art:147
LOS	art:43-30
LOS	art:79-2
LOS	art:179-2
LOS	art:186
CEC	art:313
NPCEEM	art:1
NPCEEM	art:4
NPCEEM	art:12
NPCEEM	art:17

DESC	ABSTENCIONISMO
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	CAMPAÑA ELECTORAL
DESC	CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
DESC	DELITOS ELECTORALES
DESC	PODER LEGISLATIVO
DESC	ELECCIONES
DESC	INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	MUNICIPIOS
DESC	SOBERANIA
DESC	SUFRAGIO
DESC	VOTO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.111-114.

011

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-2-84

DCJ

Presunto desacato por parte de funcionarios adscritos al Instituto Agrario Nacional a una sentencia emanada de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, del 10 de enero de 1984.

FRAGMENTO

“Cumpro en dirigirme a usted, en la oportunidad de rendirle un informe en relación a la representación introducida por el ciudadano..., acerca de un presunto desacato por parte de funcionarios adscritos al Instituto Agrario nacional, referente a la sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 5 de abril de 1983.

Mediante esta decisión se declara procedente el Recurso de Nulidad por ilegalidad, intentando por el nombrado ciudadano contra el acto administrativo dictado por el Instituto Agrario Nacional...

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al declarar con lugar el Recurso de Nulidad por ilegalidad, no hace sino confirmar en todas sus partes la sentencia dictada con fecha 5-11-82, por el Juzgado Superior Agrario, que declaro nulo el acto administrativo mencionado, por violar lo establecido en el artículo 8 y artículo 19, ordinal 3° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano José Morales Pérez, interpuso ante el Despacho el Recurso de Revisión de la decisión dictada por la Dirección de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 ordinal 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...

Ahora bien, esta dependencia considera que se produjo un fallo de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que declaró nulo el Acto Administrativo contenido..., dictadas por el Instituto Agrario Nacional. En consecuencia, las Procuradoras Agrarias adscritas al Instituto Agrario Nacional, han debido acatar dicha decisión, pero al no hacerlo el interesado debe ejercer las acciones civiles correspondientes ante los Tribunales competentes, para que se cumpla la parte dispositiva de dicho fallo.

Esto es, mediante las citadas Resoluciones las Procuradoras Agrarias (I.A.N.) acordaron el amparo agrario administrativo provisional a favor de un grupo de personas ocupantes de terrenos propiedad del ciudadano José Manuel Morales Pérez; posteriormente tanto el Juzgado Superior Agrario, actuando como Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, como la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, declararon la nulidad del referido acto administrativo (Resoluciones dictadas por el I.A.N.). El interesado ha debido solicitar la restitución de sus derechos sobre dicho inmueble, es decir, el desalojo de los terrenos en cuestión por parte de las personas amparadas inicialmente por decisión del I.A.N., el reclamante ha debido dirigirse ante el órgano jurisdiccional civil competente, solicitando que lo pongan en la posesión pacífica de su inmueble; para ello debió solicitar el

respectivo mandamiento de ejecución de dicha sentencia, para que le restituyan sus tierras, la posesión pacífica de las mismas, de conformidad con lo previsto en los artículos 451 y 453 del Código de Procedimiento Civil vigente. El Tribunal está obligado a dictar un decreto mandando a ejecutar la sentencia ejecutoriada cuando esta haya quedado definitivamente firme, como en el asunto planteado. El Tribunal correspondiente, en este caso la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, podrá comisionar a cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento de ejecución, y podrá autorizar además el empleo o uso de la fuerza pública para llevar a cabo la sentencia.

Por tales razones, esta Dirección de Consultoría Jurídica, está de acuerdo con la Dirección de Derechos Humanos del Despacho, en el sentido de que las Procuradoras Agrarias adscritas al I.A.N., a pesar de todo, han actuado dentro del marco legal de sus funciones y los hechos denunciados no acarrear responsabilidad de carácter penal, a menos que de las averiguaciones practicadas resultare la falsedad de la denuncia o la mala intención del denunciante...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RIAN	N° 1.558
	07-10-1981
RIAN	N° 127
	23-02-1981
SJSA	05-11-1982
LOPA	art:97-1
CPC	art:453

DESC	ACCION CIVIL
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AMPARO
DESC	DESACATO
DESC	DESAHUCIO
DESC	EJECUCION
DESC	INSTITUTO AGRARIO NACIONAL
DESC	NULIDAD
DESC	POSESION
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROPIEDAD
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS
DESC	USURPACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.114-116.

012

TDOC /sin identificar/ DCJ
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DG
DEST Dirección General FECHA:19840524
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se interpuso recurso contra acto administrativo de Fiscal del Ministerio Público que impuso sanción de arresto.**

FRAGMENTO

“...se observa que el funcionario..., Jefe de Investigaciones de la Seccional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de San Carlos del Zulia, interpone recurso ante el Fiscal General de la República, en contra del acto administrativo de fecha 26-04-84, por medio del cual la Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, impuso la sanción de arresto por diez (10) días.

En este sentido se observa que la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 65, prevé este tipo de sanción privativa de libertad para aquellas autoridades de policía que no acaten las disposiciones que en cumplimiento de sus deberes dicten los funcionarios del Ministerio Público, o se nieguen a prestar la colaboración querida, pero no establece recursos contra estas resoluciones”.

“Por consiguiente, no estando contemplado expresamente en la Ley Orgánica del Ministerio Público el recurso de apelación, que es el que se interpone ante el Superior Jerárquico, debe comenzarse por el de reconsideración, previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...

Y sólo en el caso de que el órgano que dictó el acto decida no modificarlo, procede el recurso jerárquico establecido en el artículo 95 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...

En conclusión, este Despacho no puede proceder al estudio y tramitación del recurso interpuesto por el funcionario, toda vez que éste debe agotar en orden prioritario las defensas que le otorgan la Ley y el derecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:65
LOPA art:94
LOPA art:95
SCF 06-12-1955

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **APELACION**
DESC **ARRESTO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.116-117.

013

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-16.824 FECHA:19840528
TITL **Aplicación del artículo 176 del Código Penal.**

FRAGMENTO

“...donde plantea la imposibilidad de aplicar en el caso concreto objeto de la consulta, la figura delictiva del abuso de autoridad, prevista en el artículo 204 del Código Penal en virtud de haber sido derogada dicha disposición por la novísima Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Al respecto cabe observar lo siguiente:

Ciertamente en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, se derogó el artículo 204 del Código Penal. Ahora bien, una manera de sancionar este tipo de abuso genérico de funciones, sería como una avanzada interpretación de la expresión ‘algún provecho o utilidad’ a la que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, entendiendo la utilidad como una suerte de conveniencia o interés.

De otra parte, quedan vigentes algunos supuestos específicos del Abuso de Funciones: por ejemplo, los previstos en el artículo 177, en el artículo 179, en el artículo 182, todos del Código Penal y en el mismo artículo 62 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Finalmente, cabe advertir que en el presente caso este Despacho considera que los hechos a que se contrae la consulta encuadran dentro de las previsiones del artículo 176, del Código Penal, que al efecto establece:

‘Artículo 176: Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la Ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiera ejecutar alguno que no le esté prohibido por la misma, será penado con prisión de quince a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que fuera de los casos indicados y de otros que prevea la Ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a Colonia Penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado’.

Por otra parte, el artículo 475 del ya señalado Código Penal, consagra...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:176
CP art:177
CP art:179
CP art:182
CP art:204

CP art:475
LOSPP art:62
LOSPP art:69

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ABUSO DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.118-119.

014

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-81-84 FECHA:19840528
TITL **Aplicación del artículo 483, ordinal 2° del Código Penal.**

FRAGMENTO

“...mediante el cual solicita conocer el criterio de este Despacho, con respecto a la aplicación del artículo 483, ordinal 2° del Código Penal, solicitado en beneficio del detenido..., por el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, en el caso de Hurto de Ganado en perjuicio del ciudadano...”

Ahora bien, en el caso sometido a la consideración de esta Dirección, se observa que de acuerdo a las prescripciones del ordinal 2° del artículo 483 del Código Penal, la actuación del Fiscal Segundo del Estado Apure está ajustada de acuerdo a lo establecido en la norma, porque la misma es categórica cuando dice:...

Asimismo, para que la excusa absolutoria tenga lugar es necesario que se compruebe fehacientemente el parentesco entre quien ha cometido el delito y el agraviado, mediante la Partida de Nacimiento y cuando haya lugar el Acta de Matrimonio, como efecto lo hizo el Fiscal Segundo de Apure.

De los dicho se infiere, que habiéndose demostrado, según escrito del mencionado Fiscal, que existe un vínculo de consaguinidad entre el detenido y el agraviado, da lugar a la excusa absolutoria, prevista en la citada norma legal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:475.p-pte
CP art:477
CP art:480
CP art:483-2

DESC **ABIGEATO**
DESC **ABSOLUCION**
DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **PARENTESCO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.120-121.

015

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-70-84

DCJ

FECHA:19840612

Procedencia o no de la concesión del beneficio de sometimiento a juicio por la presunta comisión del delito de detentación ilícita de estupefacientes.

FRAGMENTO

“...opinión en lo que respecta a la procedencia o no de la medida dictada a..., a quien el Juzgado Tercero de Instrucción del Distrito Sucre, concedió el sometimiento a juicio por la comisión del delito de Detentación Ilícita de Estupefacientes...”

Dicha figura delictiva se encuentra prevista y sancionada en el artículo 367 del Código Penal...

De la mencionada disposición legal que prevé la circunstancia de que alguien ilícitamente comercie, elabore, detente y en general, cometa algún ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes, debe hacerse además de la interpretación gramatical auténtica, la interpretación teleológica o finalista de la Ley, a fin de obtener una equilibrada y justa aplicación de la misma. En este último sentido debe el intérprete determinar cuál es el objeto jurídico tutelado o protegido, es decir, qué obtiene la Ley cuando hace una prohibición general acerca de una omisión de los individuos sometidos a su potestad”.

“En el caso objeto de esta consulta, se trata de la comisión del delito de Detentación Ilícita de Estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 367 (ordinal 1° del Código Penal, en el cual establece una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y aplicándose la dosimetría penal, quedaría en una pena de seis (6) años de prisión. Así tal penalidad excede del límite fijado como requisito legal indispensable para la concesión del beneficio del sometimiento a juicio con régimen de prueba, previsto en la Ley Especial que lo regula.

De otra parte realizando un análisis infine del artículo 17 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, relativa a la interpretación del término consumo, es de advertir lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Código Penal, los hechos son el tráfico, comercio, detentación y consumo de estupefacientes, constituyen formas de delitos, y por lo tanto son hechos punibles. De modo pues, que no existe en la Ley norma alguna que declare que el consumidor o fumador de una droga no es punible y sólo queda excluido de responsabilidad penal, el consumidor de droga en forma ilícita, esto es, aquel que se encuentra autorizado por prescripción médica para dicho consumo.

Por los razonamientos precedentemente expresados, en criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, es improcedente la concesión del beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba a la ciudadana...por el Juzgado Tercero de Instrucción del Distrito Sucre, de esta Circunscripción Judicial y en tal sentido debería si así lo considera conveniente, instruirse al Fiscal Vigésimo Octavo del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial,

a los fines de que se pronuncie en la forma indicada, ante el Juez competente. De otra parte, esta Dirección le advierte la conveniencia de girar las instrucciones correspondientes a los Representantes del Ministerio Público a los fines de mantener la unidad de doctrina y la uniformidad de criterio de la Institución, en caso de acoger favorablemente la opinión expresada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:367
CP	art:367-1
CEC	art:182-Ult.ap
LSJSCP	art:7
LSJSCP	art:17

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **DROGAS**

DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1984, pp.121-125.

016

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Juez Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la JSPIPCJEA
Circunscripción Judicial del Estado Aragua
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-27.733 FECHA:19841115
TITL **Procedencia o no de la revocatoria del auto de sometimiento a juicio con régimen de prueba, en aquellos casos en los cuales un Representante del Ministerio Público ha formulado cargos por un delito que en principio haría improcedente el beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba.**

FRAGMENTO

“El ciudadano Fiscal General de la República en su Informe al Congreso Nacional, referido a las actividades desarrolladas por el Despacho a su cargo durante el año 1981, en la página 190, expresó:

‘3) Se ha dado el caso, que a un indiciado se le ha imputado en un auto de detención la presunta comisión de un delito que en el tipo correspondiente no tiene asignada una pena corporal que exceda de cinco (5) años en su límite máximo, y estando cumplidos los demás requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley Especial, el Juez acuerda el beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba. Pero es el caso que el Fiscal del Ministerio Público cambia en su escrito de cargos, la precalificación que dio el Juez en el auto de detención, produciéndose en consecuencia una modificación en el límite máximo asignado al delito, modificación ésta que excede a los cinco (5) años, circunstancia que podría hacer pensar en la posibilidad de la revocatoria del beneficio. En el Ministerio Público se ha mantenido la interpretación adversa a la revocatoria del beneficio por la circunstancia anotada, en virtud de que se ha considerado que las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley son taxativas y no enunciativas, como también se ha interpretado en relación a la suspensión condicional de la pena en cuanto a las exigencias del artículo 15 ejusdem...’.

El Despacho, en fecha 29-04-1983, con Oficio N° DCJ-11.519, en respuesta a consulta solicitada por un Fiscal del Ministerio Público, asentó lo siguiente:

‘Primero.-En cuanto al hecho de que los cargos formulados por el Fiscal del Ministerio Público lo sean por un delito que haga improcedente la concesión del beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba, no significa que va de revocarse el auto dictado en tal sentido. Este criterio fue expresado oficialmente en la página 190 del Informe Anual que presentara el Fiscal General de la República al Congreso Nacional, el año 1981’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSJSCP art:10
IFGR 1981, p.190
OMP N° DCJ-11.519
29-04-1983

DESC **DELITOS**
DESC **PENAS**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.125-126.

017

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ.20.577	FECHA:19840821
TITL	Solicitud de radicación.	

FRAGMENTO

“...en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la competencia que tiene dicha Sala, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 32 del artículo 42 ejusdem y en el citado artículo 188, con el objeto de solicitar la radicación de un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido al ciudadano...por la comisión del Delito de Homicidio, cometido en perjuicio del menor Douglas Adixon Bravo Arias, por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en Calabozo.

La presente solicitud la fundo en la gravedad del delito cometido, en la enorme repercusión que han tenido los hechos en la población de Altagracia de Orituco, Estado Guárico, lo que equivale a decir que dicho suceso ha generado sensación en la aludida localidad; asimismo la alarma se encuentra traducida en que este hecho ha originado en la población donde aconteció, el temor de que se produzcan hechos semejantes, quebrantando la confianza general depositada en la pacífica convivencia con el prójimo; y el escándalo público producido como consecuencia del homicidio del menor..., ha dado origen a profusa publicidad en diarios de circulación local y nacional, que en la forma en que el suceso ha sido reseñado, hace temer fundadamente que se pueda entorpecer la recta y sana administración de justicia en el presente caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
CEC	art:30-A

DESC	HOMICIDO
DESC	MENORES
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, p.127.

018

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Juana Morao Moya	JMM
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-16.352	FECHA:19840627
TITL	Solicitud de radicación.	

FRAGMENTO

“...en criterio del Ministerio Público, no es procedente solicitar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la radicación del juicio de marras, por las siguientes razones:

Primeramente, los hechos objeto del referido proceso penal, no son originados por haberse producido un ´delito grave`, entendiéndose por tal a aquel delito que, por la pena con que es sancionado, no permite el beneficio de libertad bajo fianza.

En segundo término, constituye una diuturna opinión de este Despacho, el que debe existir para que se procedente la solicitud de radicación, de conformidad con el encabezamiento del artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, una relación de inmediatez entre el hecho criminoso grave, escándalo público, la sensación, la alarma y el momento en que se hace la solicitud correspondiente(su solicitud es de fecha 30 de mayo de 1984 y los hechos acaecieron el 31 de Julio de 1982). Amén de no tratarse de un delito grave, el transcurso del tiempo desvanece los efectos negativos de la alarma, la sensación y el escándalo público. Además de los criterios expresados, considero importante señalar que las exigencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para considerar como procedente una solicitud de radicación con base al encabezamiento del artículo 30-A del mencionado Código, son mayores en el sentido de que deben estar vigentes y meridianamente demostrados cada uno de los indicados extremos de delito grave, cuya perpetración haya causado alarma, sensación y escándalo público.

Finalmente, otro aspecto que se adiciona a la improcedencia de la consideración de la solicitud de radicación por usted formulada, y en el que se basó principalmente la misma, lo constituye el hecho de que el juicio no se encuentra paralizado en los actuales momentos...desarrollándose el juicio conforme a derecho, con las incidencias normales del procedimiento sumario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.128-129.

019

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-20.578	FECHA:1984
TITL	El Fiscal General de la República comparte la abstención de un Fiscal del Ministerio Público y solicita el sobreseimiento de la causa.	

FRAGMENTO

“...actuando en mi carácter de Fiscal General de la República y en ejercicio de las funciones que me otorga el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el juicio que se le sigue al ciudadano..., por ante el Juzgado Nacional de hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, ante usted ocurro para exponer:

CAPITULO X

Se recibió en este Despacho..., por el Delito de Contrabando; a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 359, de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública nacional, en virtud de que el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira...se abstuvo de formular cargos al procesado...porque considera que ´...los fundamentos del auto de detención o sometimiento a juicio, no fueron suficientes para dictarlo, enmarcándose dicho acto en el último presupuesto contenido en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO II

Habiéndose pronunciado el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, luego de un detenido análisis de las actas que constituyen el expediente aludido, se llega a la siguientes conclusiones:

Primera:

De autos se evidencia que el..., una comisión de la Brigada de Vehículos, Delegación San Cristóbal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, procedió a retener un vehículo marca Mercedes Benz, modelo 450 SL, serial del motor..., el cual es un vehículo importado, más no aparece registrada su matriculación en los archivos de la Dirección de Tránsito del País.

Aparece igualmente demostrado en las actas procesales que el ciudadano...adquirió, de buena fe al ciudadano..., el vehículo Mercedes Benz año 1979, color marrón...por un precio de...

Segunda:

No aparece demostrado en los autos que ..., haya introducido ilegalmente al territorio aduanero nacional, mercancía alguna, ni que haya impedido de ninguna manera el cabal cumplimiento de las facultades otorgadas a las aduanas.

En criterio de quien suscribe y como igualmente lo asentara el Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, si bien es cierto que el ciudadano..., poseía el vehículo introducido ilegalmente al territorio aduanero nacional, no es menos cierto que dicho ciudadano, en ningún momento ha sido el autor de Ilícito Aduanero (Delito de Contrabando), ya que en autos no está demostrado que haya sido ...la persona que introdujo al país dicho medio de locomoción. Por el contrario del examen de las actas procesales se desprende que el mencionado ciudadano adquirió, en nuestro país, de buena fe, el vehículo objeto del presente juicio...

Por las razones expuestas, quien suscribe, Fiscal General de la República, en uso de las facultades que me otorga el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, es en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...y por consiguiente se solicita el sobreseimiento del presente juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:19
LOHPN art:359
CEC art:219

DESC **ADUANAS**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.129-131.

020

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez Superior Primero de Hacienda JSPH
UBIC Ministerio Público MP DCJ-22.086 FECHA:19840906
TITL **El Fiscal General de la República se aparta del escrito de abstención de cargos de un Fiscal del Ministerio Público y formula cargos en calidad de cómplice del delito de contrabando.**

FRAGMENTO

“...Por las razones expuestas, quien suscribe, Fiscal General de la República, en uso de las facultades que me otorga el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se aparta del escrito de abstención de cargos del Fiscal Cuarto del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha...formula cargos al ciudadano...como autor responsable, en calidad de cómplice, del delito de Contrabando, previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con los artículos 107 (literal 'd') y 111 ejusdem y pide para el la aplicación de la pena corporal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:19
LOHPN art:352
LOHPN art:359
CEC art:182
CEC art:251
CEC art:279
LOA art:102
LOA art:103
LOA art:107-d
LOA art:111
RLOA art:98

DESC **ADUANAS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.131-142.

021

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial	DCTPJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-13.077	FECHA:19840510
TITL	Incomunicación de detenidos.	

FRAGMENTO

“...me dirijo a usted con el propósito de solicitarle con base en el principio constitucional de la colaboración de las ramas del Poder Público, se sirva instruir a los funcionarios subalternos de ese Organismo de Policía Judicial..., para que en lo sucesivo se abstenga de realizar esa práctica de incomunicar a los detenidos preventivamente, hasta tanto rinda su declaración informativa, en virtud de que ello constituye una violación de las garantías y derechos constitucionales, por cuya incolumidad estoy obligado a velar.

Por consiguiente, he considerado oportuno solicitarle tenga a bien ratificar las instrucciones que han debido ser impartidas en aquella ocasión a los funcionarios subalternos de ese Organismo, a fin de que se observen cabalmente las normas Constitucionales y Legales mencionadas, de cuyo cumplimiento es garante esta institución bajo mi dirección, cargo y responsabilidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:60-1
CEC	art:75-C
CEC	art:90
LOMP	art:42-3

DESC	ABOGADOS
DESC	DECLARACION
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DETENCION
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	INCOMUNICACION
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.142-145.

022

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-7.022 FECHA:19840704
TITL **Inhibición del Fiscal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“...que siendo el Ministerio Público parte de buena fe en todos los procesos en que interviene e imbuido de la alta función que le asiste, cual es la de ser un celador del principio de legalidad, es por lo que la intervención de un Fiscal del Ministerio Público dentro de los límites indicados, no puede constituir causal de Inhibición en nuestro criterio, más aún cuando en relación con los jueces, el propio Código de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 34, único inciso del ordinal sexto, lo siguiente:

‘Artículo 34:...No constituirán causal de inhibición o recusación las razones que haya debido expresar los jueces como fundamento de las decisiones dictadas durante la etapa sumarial’.

Por los razonamientos precedentemente realizados, esta Institución considera: a)ajustada a derecho su opinión en el sentido de que ‘...el Representante del Ministerio Público en como parte de buena fe en los procesos y puede solicitar y practicar en el sumario cualquier diligencia o actuación que vaya en pro de una buena administración de justicia...’; b) errado el criterio sustentado por el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, al inhibirse en el proceso sumario instruido por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, contra los procesados...por la comisión de los delitos de Hurto Calificado y Aprovechamiento de cosas provenientes de delito, por considerar que había emitido opinión ‘...a) considerar la situación procesal de la ciudadana ...’....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:34-6

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**
DESC **BUENA FE**
DESC **HURTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECUSACION**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.145-146.

023

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-281-84	FECHA:19840119
TITL	Interpretación del artículo 181 del Código de Enjuiciamiento Criminal.	

FRAGMENTO

“Es un acto trascendental dentro del proceso, el reconocimiento en rueda de individuos, ya que el mismo tiene a demostrar la culpabilidad del procesado”.

El reconocimiento en rueda de individuos debe efectuarse obligatoriamente en presencia del Juez y deben llenarse los extremos legales para que se realice válidamente”.

“El artículo 181 del Código de Enjuiciamiento Criminal si bien exige la asistencia del Juez, su Secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público, no prevé que dicho reconocimiento se efectúe en el recinto del Tribunal; por tal motivo esta Dirección considera que no existe ningún impedimento legal para que el reconocimiento se realice en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, previa notificación y asistencia de los aludidos funcionarios y del reconocedor. Como bien afirma la Juez del..., el citado Cuerpo Policial posee los medios más idóneos para llevar a cabo los reconocimientos (por ejemplo:Salón de los Espejos) y es práctica reiterada de los Tribunales de la República el que se comisione a la Policía Técnica Judicial para que en sus locales se practique dicho acto procesal, Creemos conveniente que, la Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, le señale a la nombrada Juez que si bien es cierto que el reconocimiento puede realizarse en el recinto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de San Felipe, es necesario no sólo la notificación al Juez y al Fiscal, sino que es preciso que asista el Secretario del Juez porque así lo exige el artículo 181 del Código de Enjuiciamiento Criminal en su último aparte.

En relación con lo afirmado por la nombrada Representante del Ministerio Público de que esa práctica reiterada a su juicio es viciosa, pudiéndose traer reposición del expediente posteriormente. Es conveniente señalarle que no existe la reposición del expediente sino reposición de la causa. El expediente contiene las actas procesales pero no es el proceso. Por otra parte, de ser viciosa o si se practicara ilegalmente el reconocimiento, no tiene validez de prueba, pero tal falta no reviste tal gravedad ni incidencia en los actos posteriores del proceso como para que pueda operar la reposición de oficio o a solicitud de parte. Dentro de las causales de reposición de oficio (art. 68 del Código de Enjuiciamiento Criminal) no se encuentra la invalidez de una prueba sino la apertura de la causa a pruebas. Conceptos éstos que deben tener muy claros los Representantes del Ministerio Público.

La reposición de la causa es excepcional en el proceso.

Los Tribunales sólo pueden reponer cuando la gravedad de la falta lo amerite, es decir, que el vicio sea de tal magnitud que afecte los actos posteriores...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CEC art.181

DESC **CAUSA**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.147-149.

024

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19841128
TITL	Dictamen sobre la interpretación del artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en lo concerniente a la obligación por parte del Fiscal General de la República de suministrar datos sumariales a las Cámaras Legislativas del Congreso y al Ejecutivo Nacional.	

FRAGMENTO

“Dispone el último aparte del artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal:

‘Las Cámaras Legislativas en caso de allanamiento de alguno de sus miembros y el Ejecutivo Nacional en caso de orden internacional o en caso de cuya gravedad repercuta en el ámbito nacional, podrán solicitar del Fiscal General de la República la comunicación de datos sumariales cuyo conocimiento no admita postergación y les sea necesario para el ejercicio de sus facultades constitucionales. El Fiscal General atenderá la solicitud antes dicha cuidando de preservar el secreto sumarial hasta donde ello fuere compatible con el interés público en juego dentro de las circunstancias del caso en consideración’.

De la interpretación de este artículo se pueden hacer las siguientes precisiones:

Las Cámaras Legislativas sólo pueden solicitar del Fiscal General de la República la comunicación de datos sumariales para aquellos casos en los cuales esté por medio el allanamiento de alguno de sus miembros. Es clara la disposición al señalar de manera expresa que tal solicitud sólo pueden hacerla las Cámaras Legislativas, es decir, la del Senado o la de Diputados, lo cual excluye de manera terminante a las Comisiones Permanentes, las Especiales o las Sub-Comisiones.

Por lo que respecta al Ejecutivo Nacional, la revelación de datos sumariales que pueda solicitar del Fiscal General de la República lo será únicamente en casos de orden internacional o en los supuestos de casos cuya gravedad repercuta en el ámbito nacional.

Así lo ha entendido el Ministerio Público y ya en la ponencia presentada por la Delegación Venezolana ante el Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público, celebrado en la Ciudad de México, en Julio de 1963 (Informe del Fiscal General de la República al Congreso Nacional, año 1963, páginas 274 a 283), se asentó:

‘...Es innovación específica del vigente Código de Enjuiciamiento Criminal la que se consagra en el aparte tercero de su artículo 73 que faculta a las Cámaras Legislativas en caso de allanamiento de alguno de sus miembros, la comunicación de datos sumariales urgentes. También queda autorizado el Ejecutivo Nacional para pedir al Fiscal General datos de naturaleza sumarial que sean necesarios para el orden internacional y en otras situaciones urgentes de gravedad interna del país. En uno y otro supuesto le corresponde

al Jefe del Ministerio Público atender las solicitudes cuidando de preservar el secreto del sumario hasta donde fuere compatible con el interés público...´.
En el caso de revelación de datos sumariales a las Cámaras Legislativas o al Ejecutivo Nacional, la Ley impone una limitación al ciudadano Fiscal General de la República: Esa comunicación de datos no puede ser una revelación íntegra del sumario, sino únicamente en aquellos datos que puedan servir a las Cámaras Legislativas o al Ejecutivo Nacional para ejercer plenamente sus funciones constitucionales. En ese sentido cabría hacer la sugerencia de que en las oportunidades en las cuales esos organismos del Estado consideren pertinentes que el ciudadano Fiscal General de la República les suministrara esos datos sumariales, se hiciera esa solicitud por escrito, con expreso señalamiento de la información que se necesita, a los fines de que el ciudadano Fiscal General de la República pudiera recabar por sí o por intermedio de los Fiscales del Ministerio Público, la información requerida y pudiera determinar, asimismo, cuáles son los datos sumariales que podría aportar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:73
IFGR 1963, pp.274-283

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INMUNIDAD PARLAMENTARIA**
DESC **PODER EJECUTIVO**
DESC **SECRETO SUMARIAL**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.149-150.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Corte Suprema de Justicia
Ministerio Público MP N° DCJ-14.734
Extradición pasiva.

FGR
CSJ
FECHA:19840606

FRAGMENTO

“...proveniente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual notifican al Fiscal General de la República que cursa ante ese alto Tribunal, solicitud de extradición del ciudadano..., hecha por el Gobierno de la República de Italia...”

Se trata de una extradición pasiva respecto a Venezuela, país requerido, en la Italia, país requirente, invoca la aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito en Caracas, el 23 de agosto de 1930, aprobado legislativamente el 23 de diciembre de 1931, ratificado por el ejecutivo el 23 de diciembre de 1931 y canjeado en Roma el 4 de marzo de 1932”.

“El Ministerio Público opina:

1°.- No existen en los autos elemento probatorio alguno en el cual se apoye la solicitud de extradición hecha por el Gobierno de la República de Italia y que permita a nuestro país comprobar si se cumplen, en este caso concreto, los requisitos exigidos por el legislador patrio, para dictar un auto de detención contra el ciudadano...(artículo 187 del Código de Enjuiciamiento Criminal). Así, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela e Italia...”.

“Con base a los argumentos expuestos es preciso pues, que se acompañen a la solicitud de extradición, los elementos necesarios que demuestren plenamente el cuerpo del Delito, así como los elementos indiciarios que comprometan la culpabilidad del encausado, solicitado de extradición. De lo anterior se desprende que el Estado requerido ha de valorar las pruebas de acuerdo a los criterios establecidos en su propia legislación y en orden al mérito de aquellas que se consideren suficientes para decretar la Detención Judicial de un delincuente...”.

“De acuerdo a las peculiaridades de nuestra legislación, en la cual impera la prueba legal, queda claramente establecido que cuando se propone la extradición de un individuo, la entrega tendrá lugar en virtud de las pruebas de culpabilidad que, según la legislación del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificarían su detención y enjuiciamiento si el delito se hubiere cometido aquí.

Opinión del Ministerio Público:

En virtud de las consideraciones que preceden, habida cuenta de la no presentación de pruebas para formar criterio de acuerdo a la legislación venezolana, en relación con el cumplimiento de los requisitos para decretar la detención judicial de una persona, y no estar cumplidas las exigencias del Tratado de Extradición que vincula a Venezuela con Italia ni las del Derecho

interno, el Ministerio Público a mi cargo opina que es improcedente conceder la extradición del ciudadano...actualmente detenido en el retén e Internado Judicial de Catia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:40-3
LOMP	art:42-30
LOCSJ	art.43
CP	art:6
CEC	art:182
CEC	art:187
CEC	art:244
CEC	art:391
CEC	art.393
TEAJMPVI	art:1
TEAJMPVI	art:2
TEAJMPVI	art:9

DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	CULPABILIDAD
DESC	EXTRADICION
DESC	ITALIA
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.151-156.

026

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-11-810	FECHA:19840507
TITL	Improcedencia de solicitud de extradición.	

FRAGMENTO

“En el presente caso se trata de una extradición pasiva con respecto a Venezuela, país requerido, en la cual la República Federal de Alemania, país requirente con quien no hay suscrito Tratado de Extradición, solicita la entrega del mencionado ciudadano...en virtud de existir en su contra orden de arresto del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de la ciudad de Manchen, del 11 de agosto de 1980, por la comisión del delito de robo, con base en el principio de reciprocidad”.

“Como entre Venezuela y la República Federal Alemana no existe tratado de extradición que los vincule, cobra plena vigencia el principio doctrinario y la práctica internacional del deber de la reciprocidad que establece acuerdos tácitos entre los Estados, a entregarse a su turno, a los malhechores que se han refugiado en el territorio de otro. Este principio de reciprocidad tiene aceptación por la doctrina y la jurisprudencia venezolana.

Por lo antes dicho, el presente caso debe regirse por las disposiciones legales venezolanas y por las prescripciones del Derecho Internacional o los usos internacionales que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 del Código de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el segundo aparte del artículo 5 del Código Penal”.

“...el Fiscal General de la República, en uso de la atribución deber que le confiere el inciso 3° del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, opina a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no es procedente en los actuales momentos, acordar la extradición del ciudadano...solicitada por el gobierno de la República Federal de Alemania al Gobierno de la República de Venezuela:

- a) Por encontrarse sub-judice, toda vez que está cumpliendo una pena de Confinamiento en la ciudad de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui.
- b) Por cuanto no se acompañaron las pruebas suficientes que comprometan la culpabilidad del ciudadano...
- c) No obstante la afirmación anterior, cree el Ministerio Público que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, de tenerlo a bien, mediante auto para mejor proveer, podría suplir la deficiencia de la demanda de extradición, si decidiera solicitar, por los canales legales, la documentación que falta, para decidir, con vista de ella, la solicitud de extradición, y esto es como excepción, sólo como un acto de colaboración a la competencia judicial internacional. Esta última consideración fue planteada anteriormente por el Ministerio Público, en el Informe sobre la solicitud de extradición del ciudadano..., solicitada por el Gobierno de España a nuestro Gobierno...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:45
LOMP art:40-3
LOCSJ art:42-30
LOCSJ art:43
CP art:5.s.ap
CP art:6-s.ap
CEC art:182
CEC art:391

DESC **ALEMANIA**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.156-161.

027

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-25.817 FECHA:19841026
TITL **Negativa a solicitud de extradición por no presentación de pruebas y no estar cumplidas las exigencias del tratado de extradición que vincula a Venezuela con Italia ni las del Derecho Interno.**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público opina:

Cierto es que el Gobierno de la República de Italia acompañó a la solicitud de extradición copia de diversos autos de detención dictados por las autoridades competentes...pero no acompañó pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad del ciudadano antes mencionado.

Así este despacho advierte que no aparecen en la pieza procesal, copias certificadas de los cheques cobrados..., como tampoco los documentos de las experticias grafotécnicas, documentos que considera necesarios para poder dar comprobado el cuerpo del delito que, en Venezuela es elemento esencial para que se pudiera dictar el auto de detención o de sometimiento a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, garantía esencial del proceso penal venezolano”.

“Con base a la argumentación anterior es preciso pues, que se acompañen a la solicitud de extradición, los elementos necesarios que demuestren plenamente el cuerpo del delito, así como los elementos indiciarios que comprometan la culpabilidad del encausado, solicitado de extradición. De lo anterior se desprende que el Estado requerido ha de valorar las pruebas de acuerdo a lo anterior establecido en su propia legislación y en orden al mérito de aquellas que consideren suficientes para decretar la detención judicial de un delincuente...”.

“En virtud de las consideraciones que preceden, habida cuenta de la no presentación de las pruebas para formar criterio de acuerdo a la legislación venezolana en relación con el cumplimiento de los requisitos para decretar la detención judicial de una persona, y no estar cumplidas las exigencias del Tratado de Extradición que vincula a Venezuela con Italia ni las del Derecho Interno, el Ministerio Público a mi cargo opina que es improcedente, en los actuales momentos, conceder la extradición del ciudadano..., actualmente detenido en el Internado Judicial ‘El Junquito’.

No obstante lo anterior, en opinión del Ministerio Público puede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, si a bien lo tiene, mediante auto para mejor proveer y para suplir la deficiencia de la demanda de extradición, solicitar por los canales legales, la documentación que falta, para decidir, con vista de ellas, la solicitud de extradición, como un acto de colaboración a la competencia judicial internacional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:40-3

LOCSJ	art:42-30
LOCSJ	art:43
TEAJMPVI	art:1
TEAJMPVI	art:2
TEAJMPVI	art:9
TEAJMPVI	art:10
CP	art:6
CP	art:464
CP	art:465
CP	art:466
CP	art:467
CP	art:468
CP	art:469
CP	art:470
CP	art:471
CEC	art:182
CEC	art:244
CEC	art:391
CEC	art:393
CPI	art:61
CPI	art:81
CPI	art:110
CPI	art:501
CPI	art:640
CCI	art:2.621
CCI	art:2.624
CCI	art:2.631
LQI	art:216
LQI	art:219
LQI	art:220
LQI	art:223

DESC	APROPIACION INDEBIDA
DESC	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	CULPABILIDAD
DESC	ESTAFA
DESC	EXTRADICION
DESC	ITALIA
DESC	PRUEBA
DESC	QUIEBRA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SOCIEDADES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.162-178.

028

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-19-84

DCJ

FECHA:19840206

Opinión favorable al pago de la remuneración especial de fin de año y aguinaldo a funcionario del Ministerio Público renunciante al 31-10-83, pero que por razones de servicio continuó trabajo hasta el 11-11-83; de fecha 6 de febrero de 1984.

FRAGMENTO

“...debo significarle que el Decreto N° 2.304, del 16-11-83, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela..., establece en su artículo 1° que la bonificación de fin de año se pagará en la forma prevista en los artículos 21 de la Ley de Carrera Administrativa y 26 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, de acuerdo a la siguiente escala...”

El artículo 4 del citado Decreto menciona al personal del Ministerio Público, disponiéndose que esta remuneración especial de fin de año, aguinaldo, se calculará y cancelará según lo dispuesto en las normas que rigen para esos funcionarios.

Por otra parte, para dar cumplimiento a lo establecido por el referido Decreto Ejecutivo se dictó la Resolución N° 278 del Ministerio Público, de fecha 16-11-83, mediante la cual se ordenó la emisión de la orden de pago respectiva a los fines de cubrir las cantidades necesarias para pagar a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, que prestaren sus servicios durante el año 1983, y estuvieren en nómina para el día 30 de noviembre de 1983, una bonificación especial calculada y prorrateada en la forma señalada en dicha Resolución. Se indica allí que por la fracción comprendida entre los nueve (9) meses completos de servicios o más, debe pagarse el equivalente a treinta (30) días de sueldo.

Si nos atenemos al espíritu, propósito y razón del citado Decreto, debemos considerar que un funcionarios o empleado que haya prestado servicios a un Organismo público por más de nueve (9) meses le corresponden quince (15) días de sueldo. No olvidemos que nuestra Legislación Laboral contempla que (8) meses o fracción de más de ocho (8) meses de prestación de servicio en forma ininterrumpida es considerada como un (1) año de antigüedad.

En el caso específico de la Dra. Celia Márquez de Viète, esa Dirección de Administración informa que la nombrada funcionaria renunció con fecha 31 de octubre de 1983, no obstante, por necesidad de servicio la Dra. Márquez de Viète, siguió laborando de hecho en la Procuraduría Segunda de Menores del Ministerio Público hasta el día 11 de noviembre de 1983.

Es el caso como la mencionada Resolución del Ministerio Público establece que la remuneración especial ya señalada se pagará a los funcionarios y empleados del Ministerio Público que tuvieron en nómina para el 30 de noviembre de 1983, fecha para la cual la nombrada Dra. Márquez de Viète, ha sido excluida de la nómina correspondiente, entendemos que se trata de una cuestión meramente administrativa, para facilitar los trámites presupuestarios correspondientes, pero esta Dirección considera que la reclamación formulada

por la Dra. Márquez de Viete, es procedente, y por demás justa por cuanto ella como Juez Segunda de Menores, designada a partir del 1° de noviembre de 1983, no le correspondería por el Consejo de la Judicatura, el pago por concepto de aguinaldo o bonificación de fin de año, pues apenas tendría dos (2) meses de servicio en el Poder Judicial.

Por último, la misma Resolución N° 278 del Ministerio Público, de fecha 16-11-83, establece que lo no previsto en ella será resuelto por el Fiscal General de la República.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que la reclamación de la Dra. Márquez de Viete, es procedente, salvo mejor opinión del Superior Despacho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP	N° 2.304-art:1 16-11-1983
DP	N° 2.304-art:4 16-11-1983
LCA	art:21
RGLCA	art:26
RSMP	N° 278 16-11-1983

DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RENUNCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.178-180.

029

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19840224
TITL **Tacha de falsedad de documentos antes las Comisiones Tripartitas del Ministerio del Trabajo.**

FRAGMENTO

“...se puede concluir en que las Comisiones Tripartitas, al ser considerados como órganos administrativos y no judiciales, éstas no pueden en nuestro concepto, tramitar un procedimiento de tacha de falsedad o validez de documentos, ya que este pronunciamiento corresponde más bien a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos, en materia civil, y aplicable esta situación en forma supletoria en materia laboral. Ello porque la facultad de declarar o no la falsedad de un instrumento corresponderá en todo momento al órgano jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, si las Comisiones Tripartitas no son competentes para determinar la naturaleza mercantil o laboral de un Contrato cualquiera que sea, no nos parece correcta la práctica de realizar por ante ellas la tramitación de los procedimientos de tacha de documentos, tal como lo apreció la representante del Ministerio Público, al referirse al caso planteado, ya que el aspecto de la apreciación de la tacha, como prueba, es materia que corresponde a los órganos jurisdiccionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SCPCA 25-05-1983

DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **MINISTERIO DEL TRABAJO**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **TRABAJADORES**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.180-181.

030

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-60-84 FECHA:19840428
TITL **Pago de vacaciones vencidas y no disfrutadas por parte de funcionarios y empleados del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“El artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone que:

‘Artículo 58.- Por cada año de servicios ininterrumpidos, los funcionarios y empleados del Ministerio Público gozarán de treinta días continuos de vacaciones anuales remuneradas’.

El 25 de noviembre de 1975, el Fiscal General de la República dicta una Resolución sobre el pago de las Prestaciones Sociales de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, que remite a la legislación laboral en cuanto le sea aplicable, tal procedimiento contenido en la Ley de Carrera, y al vigente Reglamento sobre Retiro de Pago de Prestaciones Sociales a los Funcionarios Públicos de Carrera.

Esta normativa prevé que el funcionario público renuncia a sus vacaciones cuando medien razones de servicio. Sin embargo, esta excepción tiene ciertos límites”.

“Estas disposiciones legales estuvieron vigentes hasta que en fecha 20 de Julio de 1981, se dictó una nueva Resolución distinguida con el número 172 contentiva de las Normas y Procedimientos sobre Vacaciones, Permisos y Licencias de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, que en su artículo 7, prohíbe expresamente la acumulación de vacaciones y sólo excepcionalmente lo permite por un lapso máximo de un año, cuando medien razones de servicio u otras justificadas, siempre y cuando el Fiscal General de la República lo autorice”.

“Como se observa, la prohibición de acumular vacaciones es categórica y éstas deberán disfrutarse dentro de los tres meses siguientes al nacimiento del derecho a las mismas. Expresamente, como ya dijimos, puede prorrogarse este plazo (de tres meses) hasta por un período no mayor de un año y por razones de servicio u otras justificadas. En ambos casos, podrá el Fiscal General de la República autorizar la acumulación de vacaciones”.

“Es oportuno señalar que cuando por cualquier causa el retiro del Funcionario del Ministerio Público ocurra sin haber gozado de su descanso anual respectivo, surgirá el derecho a obtener la compensación económica correspondiente, compensación esta limitada al último período desempeñado o bien al pago de las denominadas vacaciones fraccionadas.

La Procuraduría General de la República, en este orden de ideas, ha dictaminado lo siguiente:

‘...se desconoce la finalidad del Instituto y se conspira contra él, cuando en lugar de conceder la vacación, se entrega al trabajador una simple compensación en metálico. Igualmente permitir o aceptar la compensabilidad en dinero de todas las vacaciones no disfrutadas por el trabajador durante el tiempo de la prestación del servicio, induce al no goce de las mismas para

compensarlas en dinero, en la oportunidad de la terminación de la relación de trabajo, desnaturalizado así la finalidad de la Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:58
RLCA	art:18
RLCA	art:19
RLCA	art:20
RLCA	art:21
RSMP	N° 172-art:7 20-07-1981
RSMP	N° 172-art:8 20-07-1981

DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RELACION DE TRABAJO
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.181-184.

031

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la república	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-24.706	FECHA:19841015
TITL	No aplicabilidad de la Ley de Carrera Administrativa a Funcionarios del Ministerio Público.	

FRAGMENTO

“...solicita que su representada sea reincorporada al cargo que desempeñaba lo cual califica como ilegal retiro”, o a otro cargo de similar o superior jerarquía al que ocupaba antes de ser designada Directora de Protección Social. Solicita además, que se le pague a su representada los sueldos dejados de percibir hasta su definitiva reincorporación, así como las vacaciones, bonificación de fin de año y todas las demás compensaciones. Petición ésta que fundamenta en el hecho de que su representada tenía la cualidad de funcionario público de carrera, con dieciocho (18) años, siete (7) meses y medio de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, haciéndose acreedora de todos los derechos y prerrogativas que pauta la Ley de Carrera Administrativa y Reglamentos sobre la materia.

Al respecto significole lo siguiente:

Es criterio del Ministerio Público que el personal a su servicio no está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa, pues la misma se concreta a regular, única y exclusivamente relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, tal como se evidencia del artículo 122 de la Constitución de la República y 1° de la Ley de Carrera Administrativa”.

“...de acogerse la Ley de Carrera Administrativa estaría cercenándose las facultades del Fiscal General de la República en cuanto a su autoridad interna, a la autonomía de la Institución, pues se vincularía de esta manera al el Ministerio Público al Poder Ejecutivo, lo que a todas luces es inadmisibles en virtud del principio constitucional y de las Leyes (artículo 218 de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público), pues al estar vinculada a ese Poder, no podría cumplir a cabalidad y con exactitud su función de vigilancia y fiscalización del Ejecutivo.

Respecto al retiro ilegal de su representada, bueno es señalarle que la misma desempeñaba para el momento de su remoción, un cargo de libre nombramiento y remoción, como es el de Directora de Protección Social, tal como lo califica el artículo 31 del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para Funcionarios y Empleados del Ministerio Público. En efecto, no sólo están sometidos los funcionarios y empleados del Ministerio Público al régimen previsto en la Ley Orgánica que lo rige, sino que lo están también a la normativa contenida en las Resoluciones y reglamentos que al efecto dicte el Fiscal General de la República en uso de sus atribuciones legales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
CR	art:122

LCA art:1
LCA art:5-3

DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **REMOCION**
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.184-187.

032

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-18.974 FECHA:19840803
TITL **Sugerencia al Consejo de la Judicatura para que se instruya a los Defensores Públicos de Presos a objeto de que estén en permanente contacto con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial para presenciar las declaraciones de los detenidos.**

FRAGMENTO

“...se publico la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la cual consagra en la Sección II, Título V (De la Instrucción) la intervención del defensor desde el inicio del proceso, permitiendo que este intervenga en actos como el de la declaración informativa. Es esta circunstancia la que me mueve a dirigirme a ustedes a fin de sugerirles, a los efectos de una mejor instrumentación para la efectividad práctica de la Ley, el que se instruya de esta situación a los Defensores Públicos de Presos para que estén en permanente contacto con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ya que su presencia en la realización de la declaración informativa es esencial para la validez de este acto. En tal sentido, me tomo la licencia de sugerirle se elabore un Calendario de Guardias y lo hagan del conocimiento del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

El Ministerio Público considera, que la implementación de disposiciones procesales y sustantivas en forma expedita, será un factor decisivo en la lucha contra el narcotráfico en Venezuela, lo cual constituye un compromiso atañadero a todos quienes de alguna manera creemos en la necesidad de preservar en el presente nuestra juventud, que ha de constituir la generación de relevo en el futuro”.

DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **DECLARACION**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DROGAS**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.187-188.

033

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-13.151 FECHA:19840518
TITL **Observaciones al Proyecto de Decreto de Creación del Banco de Datos de Uso Indebido de Drogas.**

FRAGMENTO

“...luego de un detenido examen del mismo, el Ministerio Público a mi cargo se permitió realizarle las siguientes observaciones:

- a) Se propone la modificación del texto del último Considerando, referido a ‘...tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes’ por el siguiente término ‘drogadictos’, ya que no solo los farmacodependientes ameritan tratamiento y rehabilitación, sino también quienes consuman sustancias capaces de crear dependencia, tales como los psicotrópicos, contenido dentro del vocablo antes mencionado (Drogadictos).
- b) En la redacción del artículo 5, se dice: ‘la información civil...’; se propone suprimir el término ‘civil’ primeramente por considerarlo condicionante y diferenciador del fuero militar, cuando es muy conocido el especial tratamiento de las documentaciones en la jurisdicción militar.

De otra parte, esta Institución a mi cargo, estimaría su inclusión en cuanto a la posibilidad de obtener del banco de datos a crear, la información que en un momento dado pudiese necesitar en el ejercicio de las funciones que le son propias, o por el contrario, suministrar aquélla que por información de los fiscales del Ministerio Público en escala nacional llegan a este Despacho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
PDCBDUID art:5

DESC **BANCO DE DATOS DE USO INDEBIDO DE DROGAS**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.188.

034

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-212-84.19	FECHA:19840919
TITL	Convención Internacional contra el Narcotráfico y Viaje del Presidente de la República a la ONU.	

FRAGMENTO

“...la prensa nacional de los días 17 y 18 de septiembre del presente año, recoge una declaración del ciudadano Presidente de la República, Dr. Jaime Lusinchi, por medio de la cual se informa que durante su comparecencia en el 39 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tratará entre otros, el problema de las drogas. Aunque el Jefe de Estado delegó en el Canciller de la República cualquier información adicional al respecto, hay fundados indicios para pensar que esa intervención versará fundamentalmente sobre el problema del narcotráfico y los mecanismos de orden jurisdiccional-internacional para combatirlo.

En efecto, después del viaje del Señor Presidente a Quito, donde lanzó la idea de una Convención Internacional en la lucha contra el Narcotráfico, el Ministro de Relaciones Exteriores anunció en Caracas lo siguiente:

‘Venezuela envió ayer (29 de agosto de 1984) a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos el proyecto de convención contra el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y sustancias conexas, el cual está inspirado en la reciente Declaración de Quito’. (El Nacional, 30 de agosto de 1984).

Más adelante el periodista que elaboró la noticia reproduce así el texto de la Convención:

‘El proyecto de Convención contra el narcotráfico, cuya redacción se contó con la participación de destacados juristas venezolanos, contiene un preámbulo de ocho puntos y una parte resolutive de 18 artículos.

En el preámbulo se hacen las siguientes consideraciones, como base doctrinaria para el documento:

- 1) El tráfico y consumo de drogas es un delito contra la integridad e identidad de nuestros pueblos, porque lesiona sus valores espirituales, históricos y sociales y ha rebasado los límites de las demandas y acciones aisladas de los Estados.
- 2) Existe evidencia plena de que el tráfico está íntimamente vinculado a diseños y acciones dirigidos a subvertir el orden jurídico y la paz social...’.

Por otra parte, un despacho de la Agencia A.P. publicado en la edición del diario El Universal del día 13 de septiembre de 1984, informa que Venezuela pedirá en la ONU un Código contra el narcotráfico:

‘Naciones Unidas, 12 (AP). El Gobierno de Venezuela se dispone a solicitar al Secretario General, Javier Pérez de Cuellar, la inclusión de un proyecto de código o de norma jurídica internacional contra el narcotráfico en la agenda de la 39 Asamblea General cuya apertura está señalada para el 18 de este mes

anunció hoy el Embajador venezolano José F. Sucre Figarella.

El representante diplomático venezolano dijo que el gobierno de su país se abocó a la disposición de ese proyecto de Código con disposiciones concretas y específicas, por primera vez en esta materia tan delicada, poco después que siete países latinoamericanos suscribieron a mediados de agosto pasado una declaración en la que calificaron al narcotráfico como un delito contra la humanidad.

‘Sucre Figarella hizo este anuncio durante una entrevista en la que se refirió a la variedad de temas, hasta ahora un total de 148, que deberá discutir la próxima Asamblea.

‘Ahora bien, el pasado 1° de junio, mucho antes de que una iniciativa de tal naturaleza fuese manejada por algunos de los Poderes Públicos Venezolanos o por cualquier otra persona de Derecho Internacional Público, el ciudadano Fiscal General de la República resolvió crear una Comisión encargada de estudiar la posibilidad de preparar un Anteproyecto de Tratado Multilateral sobre Extradición en materia de Narcotráfico...

De lo expuesto se desprenden con toda claridad las siguientes conclusiones:

Primero: La intervención del Señor Presidente de la República en la ONU, relativa a la droga, será la oportunidad en que el Proyecto de Convención contra el Narcotráfico se presente oficialmente.

Segundo: Al estar precisamente destinado nuestro Proyecto de Convención al Sr. Presidente, quien a su vez encargó de tal responsabilidad a su propio equipo multidisciplinario, podría nuestra Comisión remitir a aquél toda la información que nos pueda llegar como resultado de las investigaciones y gestiones realizadas entre los representantes diplomáticos de los países latinoamericanos en Caracas.

Por último, queremos destacar, como una impresión unánime de la Comisión, la convicción de que el ensamblaje de los diferentes intereses sobre el problema de las drogas de cada uno de los países latinoamericanos involucrados, le imprimirán un ritmo relativamente lento a la redacción final de la Convención Internacional. No obstante, creemos estar en capacidad de afirmar que al obviar los supuestos de hecho: consumo y producción de drogas, como una de las figuras delictivas, se estará abreviando bastante el proceso de elaboración del tratado. La poca experiencia adquirida recientemente, fue suficiente, empero, para enseñarnos que sólo asumiendo la lucha contra el narcotráfico en su sentido más amplio podrá cumplirse el doble propósito de satisfacer los requerimientos y las excepciones propias de cada uno de los países involucrados (Vgr. El consumo en México y la producción en Bolivia), y de generar, al mismo tiempo, un interés de los integrantes de la Comunidad Internacional que tenga dimensión supranacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PCCTSEPSC	art:2
PCCTSEPSC	art:3
PCCTSEPSC	art:4
PCCTSEPSC	art:5
PCCTSEPSC	art:7
PCCTSEPSC	art:8
PCCTSEPSC	art:9
PCCTSEPSC	art:10
PCCTSEPSC	art:12

PCCTSEPSC art:13

DESC **CODIGO INTERNACIONAL CONTRA EL NARCOTRAFICO**
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL NARCOTRAFICO**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.189-192.

035

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-63-84 FECHA:19840507
TITL **Procedencia de pago por parte del Ministerio Público a una de las arrendadoras por fallecimiento de co-arrendadora.**

FRAGMENTO

“El contrato de arrendamiento en referencia fue suscrito entre el Ministerio Público por una parte y por la otra, las ciudadanas...

Ahora bien, la Fiscal Segunda del Estado Aragua notificó mediante telegrama el fallecimiento de una de las contratantes, de donde surge la cuestión acerca de si es procedente o no el pago de arrendamiento a la contratante sobreviviente.

Al respecto le manifiesto que hemos solicitado a la ciudadana Fiscal Segunda del Estado Aragua nos envíe la correspondiente partida de defunción, así como la autorización de los herederos si los hubiere, debidamente reconocida por ante la Notaría Pública, para que la arrendadora sobreviviente pueda hacer efectiva la orden de pago y finalmente copia de la declaración de herencia formulada por los herederos ante el Ministerio de Hacienda, documentos éstos suficientes para demostrar ante la Contraloría General de la República la necesidad de emitir la orden de los respectivos cánones de arrendamiento a nombre de una sola de las contratantes”.

DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **CONTRATOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SUCESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.193.

036

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-95-84	FECHA:19840605
TITL	Los contratos de arrendamiento están exceptuados del control previo de la Contraloría General de la República cuando no excedan de cien mil bolívares.	

FRAGMENTO

“...los contratos de arrendamiento están exceptuados de...control previo conforme a la Resolución N° CG-2, de fecha 2 de marzo de 1977, dictada por la Contraloría General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.187 del 3 de marzo de ese mismo año, porque se trata de compromisos de los que se derivan pagos periódicos”.

“Por otra parte, el asunto planteado, en nuestra consideración no es otro que varios contratos de arrendamiento, donde las partes contratantes son las mismas y sin embargo el objeto es diferente en cada contrato, pues no se refieren al mismo inmueble. Cada contrato se ha celebrado sobre un inmueble perfectamente identificado que no puede confundirse con ningún otro, por lo que aún en el supuesto, de los contratos de arrendamiento no estuvieren exceptuados del control previo, ese monto global anual por concepto de cánones de arrendamiento, que en este caso particular percibe un mismo arrendador, no puede aplicarse al objeto del contrato sino al arrendador, pues esa cantidad es del interés del Impuesto Sobre la Renta y no así de la consideración de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que no existe impedimento para que se haga un solo contrato para las dependencias del Ministerio Público en la ciudad de Mérida, porque aunque el permiso se refiere a diferentes inmuebles, las partes contratantes son las mismas. Por una parte, el ciudadano...y por la otra el Ministerio Público. Ello, a pesar de que el monto anual por concepto de cánones de arrendamiento excede de CIEN MIL BOLIVARES (Bs.100.000,00), ya que conforme a las disposiciones transcritas, los contratos de arrendamiento se exceptúan del control previo y en todo caso, como antes quedó expuesto, trátase de objetos de contratación diferentes.

Asimismo, esta Dirección observa que el análisis efectuado con motivo de la redacción del citado Contrato de Arrendamiento, es de carácter estrictamente jurídico, dejando a salvo y bajo la responsabilidad de la Dirección de Administración del Despacho del Fiscal General de la República, todo cuanto se refiere a la disponibilidad presupuestaria, para cubrir los gastos derivados del cumplimiento del presente Contrato”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR	N° CG-2-art:1
	02-03-1977

RCGR N° CG-2-art:2
 02-03-1977

DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **CONTRATOS**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.193-195.

037

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-15.236 FECHA:19840614
TITL **Entre las atribuciones del Ministerio Público no está la de apoyar a los particulares en sus reclamos ante los Tribunales.**

FRAGMENTO

“..mediante el cual y actuando en representación de las Compañías ‘Beech Acceptance Corporation, Inc.’ y ‘Beech Internacional Sales Corporation, Inc.’, solicitan la intervención del Ministerio Público para que ‘se restructure el estado de derecho’ y le sean entregados a sus representadas, los aviones marca..., ya que el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal que conoce del caso de ‘tráfico de estupefacientes’, donde presuntamente están involucradas las mencionadas aeronaves, negó dicha solicitud con fundamento en el artículo 143 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ratificando la tenencia y custodia de aviones por parte de la Policía Técnica Judicial y autorizándolos a su uso, lo que en opinión de ustedes, constituye un evidente abuso de derecho, por lo que en fecha 24 del mes próximo pasado introdujeron, ante ese mismo Tribunal, un escrito solicitando la reconsideración de esa decisión, apoyándose para ello en tres (3) convenimientos celebrados con ocasión del juicio que por resolución de los contratos de venta con reserva de dominio de los aviones en referencia, intentaron sus representadas en su carácter de cesionarios de crédito, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de esta Circunscripción Judicial.

En relación a tal solicitud, ratifíco lo expresado en el Oficio N° DCJ-13.654, enviado a ustedes el 25 de mayo del presente año, en el que se dio respuesta a su escrito de fecha 27-04-84, el cual es del tenor siguiente:

‘Dentro de las atribuciones constitucionales y legales que rigen la vida institucional del Ministerio Público, no está la de ser ‘apoyo de los particulares en sus reclamos ante los Tribunales de Justicia’, en virtud de que sus actuaciones han de ser objetivas e imparciales. Esta razón fundamental impide atender su solicitud, ya que podría comprometer esa objetividad e imparcialidad que le han de ser propias en su condición de celador y garante de la legalidad, lo que debe caracterizarle en sus actuaciones.

La opinión aquí expresada no menoscaba el derecho que pueda asistirle para proseguir en el ejercicio de sus acciones. Con fundamento en los expresados razonamientos se declara esta Institución incompetente para intervenir en el caso planteado en la forma por ustedes requerida y da por tramitada su solicitud con la presente respuesta.

Por lo demás, si el Ministerio Público fuese requerido por el Tribunal competente que tuviese conocimiento del caso, opinaría, si lo considera pertinente, directamente o por intermedio de su representante legal’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:143

DESC **AVIONES**
DESC **DROGAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.195-196.

038

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-13.567	FECHA:1984
TITL	Retención de Cédula de Identidad a Fiscal del Ministerio Público en un Destacamento de la Guardia Nacional.	

FRAGMENTO

“...se procedió al análisis de los hechos expuestos, habiéndose determinado que su asistencia al Destacamento N° 68 del Comando Regional N° 6 de las Fuerzas Armadas de Cooperación, no ha sido para cumplir las funciones específicas previstas en el numeral 16 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que únicamente se ha podido considerar como relevante el permanente desconocimiento por parte de los efectivos militares del Comando de referencia, de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Identificación al retenerle su Cédula de Identidad. Por tal circunstancia, el ciudadano Fiscal General de la República, se dirigió mediante Oficio al Ministro de la Defensa, informándole de ello, a los fines de que se tomen las medidas pertinentes para hacer cesar dicha infracción.

Asimismo, hago la ocasión para sugerirle que en lo sucesivo consulte previamente a este Despacho sobre la procedencia de las actuaciones que considere necesario cumplir en casos análogos, a fin de evitar que las mismas pudieran ser inapropiadas, con lo cual se favorecerá el mantenimiento de las buenas relaciones que siempre han existido entre el Ministerio Público y los demás órganos del Poder Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art.12-16
LOI	art:14

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	MILITARES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.196-197.

039

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de la Defensa	MD
UBIC	Ministerio Público MP N° 13.753	FECHA:1984
TITL	Retención de Cédula de Identidad a Fiscal del Ministerio Público en un Destacamento de la Guardia Nacional.	

FRAGMENTO

“...con la finalidad de llevar a su conocimiento que el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Territorio Federal Amazonas, informó a este despacho, que en el Destacamento N° 68 del Comando Regional N° 6 de las Fuerzas Armadas de Cooperación, ubicado en San Fernando de Apure, se le retiene la Cédula de Identidad al ingresar a dicho establecimiento a cumplir funciones propias de su cargo.

Ahora bien, como quiera que tal proceder lesiona en forma la majestad del Ministerio Público, y a la vez implica un desconocimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Identificación que dispone:

‘Artículo 14.- Tampoco podrá privarse de la posesión de las Cédulas de Identidad a las personas que las exhiban con fines identificatorios’.

En cuya observancia tiene interés este Despacho, por ser de su competencia el velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, le agradezco impartir las instrucciones pertinentes tendientes a subsanar el problema señalado, estimándole informarme oportunamente sobre las providencias que dicte al respecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOI art:14

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	MILITARES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, p.197.

040

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-03-84 FECHA:198401
TITL **Intervención del Ministerio Público en conflictos de competencia
suscitado entre un tribunal Penal Ordinario y un tribunal Militar.**

FRAGMENTO

“...referido a la solicitud del Centro de Ingenieros del Estado Anzoátegui, en el sentido de que este Despacho ‘...inste al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria para que plantee conflicto de competencia al Consejo de Guerra Permanente de Maturín, con base a reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que estimaría improcedente el juicio militar contra procesados civiles en tiempo de paz’...”.

“En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que, sin contradecir el escrito sustentado en reiterada Jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, el Representante del Ministerio Público puede mediante escrito razonado, emitir su opinión sobre el caso, o sea, argumentarle al Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, su criterio en el sentido de que el Consejo de Guerra Permanente de Maturín, no es competente para conocer del proceso seguido a la ciudadana..., apoyándose en la jurisprudencia dictada por el máximo Tribunal que estima improcedente el juicio militar contra procesados civiles en tiempo de paz.

En conclusión, este Despacho considera procedente el que se instruya al Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro, para que introduzca un escrito ante el Juez Primero de primera Instancia en lo Penal de la citada Circunscripción Judicial, en el cual opina en la forma anteriormente señalada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
SCSJSCP 26-10-1977

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **CONSEJOS DE GUERRA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUERO MILITAR**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.198-199.

041

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-196-84	FECHA:19840822
TITL	Adscripción del Instituto de Medicina Legal al Ministerio Público.	

FRAGMENTO

“...siendo el Ministerio Público un organismo que goza de independencia en su desempeño, mal podría adscribísele un Instituto Autónomo por ser éstos parte de la administración pública. En consecuencia, vista la imposibilidad de adscribir el Instituto de Medicina Legal como un Instituto Autónomo, podría entonces considerarse adscribir el Instituto de Medicina Legal al Ministerio Público como una Dirección del Despacho del Fiscal General de la República. Pudiendo crearse a través de un Decreto Ejecutivo de conformidad con el numeral 11, del artículo 190 de la Constitución Nacional...”

De lo dicho se infiere, que el Presidente de la República tiene la facultad de decretar la creación o modificación de los servicios públicos, y en el presente caso sería la de supeditar el Instituto de Medicina Legal al Ministerio Público.

Pero es el caso, que la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Título VIII, ‘De los Médicos Forenses’, considera a éstos como independientes del Ejecutivo Nacional”.

“Ahora bien, como quiera que el Ministerio Público, y que antes hicimos notar, goza de autonomía funcional, no podrían entonces los Médicos Forenses estar subordinados al Ejecutivo Nacional, sino, que en la organización de lo que sería el Instituto de Medicina Legal como Dirección del Despacho del Fiscal General de la República, éste sería la figura de mayor jerarquía dentro de la distribución funcional del Ministerio Público.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, no podría en modo alguno un Decreto Ejecutivo derogar las normas establecidas en una Ley, en este caso la Ley orgánica del Poder Judicial”.

“Para que exista la disposición del Poder Legislativo relativa a la promulgación de esta Ley Orgánica, sugiero que el ciudadano Fiscal General envíe a todos los organismos a quienes les corresponda la iniciativa para la formación de las leyes, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Nacional, comunicación motivada con todos los beneficios existentes de adscribir el mencionado Instituto al Ministerio Público, además de que los dos están contemplados como auxiliares de la Administración de Justicia.

Finalmente, luego de promulgada la Ley de adscripción del Instituto de Medicina Legal al Ministerio Público, puede entonces el Fiscal General de la República dictar una Resolución Interna, atribuyéndole al mismo sus funciones y jerarquía dentro del organigrama funcional, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que autorizan al Fiscal General de la República para organizar su despacho en su condición de Director del Ministerio Público, bajo su cargo y responsabilidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218

CR	art:190-12
LOPA	art:1
LOMP	art.2
LOPJ	art:107
LOPJ	art:109
CC	art:7

DESC	LEYES
DESC	MEDICINA LEGAL
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.199-204.

043

TDOC /sin identificar/
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad e ilegalidad de los Decretos del Ejecutivo Nacional Nos. 758 al 770 y del 772 al 744, intentado por el ciudadano Iván Pulido Mora 'Créditos Adicionales'.**

FRAGMENTO

“El presupuesto comprende el cálculo de todos los gastos que se presumen deberán hacerse y de los recursos con que se cuenta para cubrirlos. Así lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario”.

“...en el momento de la elaboración del presupuesto el Ejecutivo tiene que haber previsto la cobertura al menos tentativamente de todos los compromisos del Estado, a cuyo cumplimiento quedará afecto el Tesoro Nacional.

Entre esos compromisos a cumplir por el Estado están aquellos que le acuerda la Ley, entre los que obviamente se encuentra el aporte que debe efectuar al Fondo de Inversiones. En consecuencia una Ley de Presupuesto que no incluya ninguna asignación para el Fondo de Inversiones de Venezuela estaría violando el artículo 117 de la Constitución, según el cual ‘La Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio’. Esa violación se configuraría en el hecho de que el Ejecutivo Nacional se estaría tomando atribuciones que no le corresponden al ignorar un mandato de Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:117
LORP art:3
LORP art:11

DESC **FONDO DE INVERSIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER EJECUTIVO**
DESC **PRESUPUESTO**
DESC **TESORO NACIONAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.214-215.

044

TDOC /sin identificar/
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad de la Ordenanza de Zonificación para parcelas de 1.000 M2, ubicadas en las unidades A y B de la Urbanización Ciudad Balneario Higuerote.**

FRAGMENTO

“La competencia en materia de urbanismo es compartida entre el Poder Nacional y el Poder Municipal, sin estar obligado este último a obtener la aprobación del primero para legislar sobre materias propias de la vida local cuya competencia le ha sido otorgada por el constituyente. Lo que si requiere la Administración Municipal para proceder a efectuar los cambios de zonificación es la certificación de los organismos nacionales en cuanto a la suficiencia de los servicios públicos requeridos, no así su autorización para sancionar ordenanzas en materia de zonificación-como así lo señala la demandante circunstancia-que atentaría contra la autonomía municipal”.

DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **PLAYAS**
DESC **URBANISMO**
DESC **ZONIFICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.215.

045

TDOC /sin identificar/
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad de actos administrativos, emanados del Concejo Municipal del Distrito Valencia del Estado Carabobo.**

FRAGMENTO

“La Municipalidad del Distrito Valencia del Estado Carabobo al ordenar la paralización de los trabajos previamente autorizados y revocar el contrato de arrendamiento a la demandante, obtenido por la misma previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Ordenanzas correspondientes que regulan las construcciones y los ejidos en jurisdicción de ese Distrito, no adecuó su acto a los supuestos de hecho que le dieron origen, es decir, no tomó en consideración que los actos dictados con anterioridad mediante los cuales se otorgó el permiso para construir y la autorización para el arrendamiento con opción de compra crearon derechos subjetivos a favor de la demandante por lo que no puede la Administración Municipal desconocerlos ni revisarlos nuevamente; en consecuencia, dichos actos son irrevocables”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **CONTRATOS**
DESC **EJIDOS**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.215-216.

046

TDOC /sin identificar/

REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984

TITL **Juicio de nulidad por inconstitucionalidad de la resolución N° 1228 de fecha 28-4-83, dictada por el Ministro de Fomento, ratificando la multa impuesta por la Superintendencia de Protección al Consumidor 'Condicionamiento póliza de seguro'.**

FRAGMENTO

“El principio de especialidad guarda relación con la capacidad para actuar de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública, dentro de las funciones para los cuales fue creado, por lo que se observa que el Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional tuvo como intención reafirmar una vez más lo contenido en la Ley de Protección al Consumidor, sin que por ello pueda considerarse que estaba facultando al Superintendente de Protección al Consumidor para intervenir en una materia expresamente regulada por otra ley.

Por otra parte, siendo la Ley de Protección al Consumidor en su contexto, específica en su competencia y restringida en las sanciones, a imponer, mal pueden atribuírsele funciones inherentes a otros órganos públicos, cuando su misma Ley y su Reglamento N° 1 excluyen ‘aquellos cuyo control está asignado a otros organismos por disposiciones legales’, ejemplo artículos 4, 12, 34 último aparte y artículo 4 del reglamento señalado.

En virtud de los argumentos expuestos, el Ministerio Público considera que la Superintendencia de Seguros es la competente para sancionar las irregularidades en que pueda incurrir una empresa de seguros y la Superintendencia de Protección al Consumidor ha debido por interpretación a contrario de lo previsto en el artículo 56 de su ley, remitir la denuncia al organismo competente en este caso la Superintendencia de Seguros”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMF N° 1228
24-04-1983

RLPC N° 1-art:4

RLPC N° 1-art:12

RLPC N° 1-art:34-ult.ap

DESC **MINISTERIO DE FOMENTO**

DESC **NULIDAD**

DESC **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**

DESC **SEGUROS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1984, p.216.

047

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Comandante General de la Policía Metropolitana CGPM
UBIC Ministerio Público MP N° DH-1-25196 FECHA:19841019
TITL **Exhortación al Comandante General de la Policía Metropolitana para que gire instrucciones a objeto de que sus funcionarios se identifiquen antes de proceder a realizar cualquier diligencia relacionada con el servicio.**

FRAGMENTO

“En reiteradas oportunidades los Representantes del Ministerio Público han manifestado su preocupación por las quejas que han venido recibiendo de la ciudadanía, con motivo de una práctica al parecer bastante común entre los funcionarios uniformados, presuntamente adscritos a los Cuerpos Policiales, que intervienen en los operativos desplegados para contrarrestar el auge delictivo que vive el área metropolitana, quienes proceden a detener y/o solicitar identificación a los transeúntes en plena vía pública, sin presentar a su vez la correspondiente credencial que justifica su actuación y condición de funcionarios.

Si bien es cierto que el Ministerio Público entiende que para garantizar la seguridad y tranquilidad pública y resguardar la vida y bienes de la ciudadanía, es necesario realizar tales operativos, no es menos cierto que tiene la atribución legal de ejercer permanentemente vigilancia para que en los mismos se respeten, a todo evento, los derechos y garantías que la Constitución de la República consagra a todos los ciudadanos, motivo por el cual me permito señalarle que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 ejusdem, “todo agente de autoridad que ejecuta medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-1

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **POLICIA**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.223-224.

048

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia DPMJ
UBIC Ministerio Público MP N° DH-1-16463 FECHA:19840628
TITL **Situación de los reclusos en el Centro de Reeducción Agropecuario El Dorado, en el Estado Bolívar.**

FRAGMENTO

“por un grupo de detenidos en el Centro de Reeducción Agropecuaria El Dorado, quienes requieren una exhaustiva investigación en relación con las condiciones de vida y actuación de las autoridades del referido Centro Penitenciario, las cuales consideran vejatorias y violatorias de los más elementales derechos humanos”.

“...se ha comisionado al Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, para que realice, a la brevedad posible, una visita de inspección, cuyos resultados oportunamente haré de su conocimiento a los fines de coordinar, entre ambos organismos, las acciones pertinentes”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.224.

049

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia	DPMJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-8623	FECHA:19840329
TITL	Situación interna que viven los reclusos del Internado Judicial de Barcelona, Estado Anzoátegui.	

FRAGMENTO

“Reiteradas han sido las oportunidades en que los representantes del Ministerio Público han hecho llegar hasta este Despacho, Informes que reflejen su preocupación por la crítica situación de las condiciones de reclusión en que viven los detenidos de dicho Internado Judicial. Reiteradas también han sido las oportunidades en que por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, se ha hecho dicha situación del conocimiento de ese Despacho Ejecutivo, al cual la Ley Orgánica de la Administración Central, confiere la atribución de conocer todo lo relacionado con los establecimientos penales y correccionales.

Conscientes estamos de que la crítica situación económica que atraviesa el país, condiciona en parte la implementación de posibles soluciones a los graves problemas que han quedado reflejados en el Informe en referencia; sin embargo, consideramos que es necesario acometer, a la brevedad posible, el estudio de la situación a los fines de subsanar los más inminentes...”.

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.224-225.

050

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Gobernador del Estado Miranda GEM
UBIC Ministerio Público MP FECHA:
TITL **Situación de los calabozos en la Zona Policial N° 7 en Petare, solicitando que se mejoren las condiciones de habitabilidad.**

FRAGMENTO

“En la Zona Policial N° 7 de la Policía Metropolitana no se cumplen los mínimos requisitos para la reclusión de detenidos ya que los calabozos se encuentran ubicados en sótanos y por lo tanto la ventilación es indirecta, existiendo extractores de aire en malas condiciones; iluminación artificial sin la existencia de patio o lugar alguno donde los detenidos puedan tomar el sol; todos duermen en el suelo sin que se permita por parte de las autoridades policiales el pase de colchones o colchonetas, cobijas y otros útiles personales, argumentando las autoridades que todo se debe a medidas de seguridad; los calabozos no se encuentran provistos de baños y los detenidos son sacados en grupos para conducirlos al mismo; la mencionada zona policial no cuenta con un lugar adecuado para recibir visitas los detenidos, por parte de sus familiares, atendiéndolas hasta el momento en un lugar denominado ‘Sala de Reconocimientos’ que no es otra cosa que un calabozo más; la comida es proporcionada dos veces al día sin que se permita la utilización de algún tipo de utensilios”.

“Ahora bien, luego de analizado el supra citado informe y dado que es atribución del Ministerio Público velar porque sean respetados los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y la exacta observancia de la Constitución de las leyes de la República, en los locales de reclusión, es por lo que le estimo, a tenor de lo pautado en el Ordinal Tercero del Artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se sirva girar sus instrucciones a fin de que se mejore en todo el sentido amplio de la palabra las condiciones de habitabilidad de los calabozos de la nombrada Zona Policial, ratificándole en consecuencia lo que le fuera solicitado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-3

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.225-226.

051

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores DPEMRE
UBIC Ministerio Público MP N° DH-2-8171 FECHA:19840326
TITL **Reclamación del Teniente Coronel Luis Alfonso Godoy ante Amnistía Internacional, estudiado por la Organización de Naciones Unidas en Ginebra.**

FRAGMENTO

“Amnistía Internacional siguió el caso del teniente coronel del ejército Luis Alfonso Godoy detenido el 26 de agosto de 1982, tras hacer pública una denuncia contra un oficial superior-ahora en situación de retiro. Acusándole de corrupción con referencia a un proyecto de construcción de caminos del ejército de 1972.(Sic) parecer fue detenido sin que se formularan cargos por orden del Ministro de la Defensa a la espera de un fallo de la Corte Marcial”.

Al respecto, le informo que contra el ciudadano Teniente Coronel Luis Alfonso Godoy, el Juzgado Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Caracas dictó auto de detención por estar presuntamente incurso en la comisión de los delitos de insubordinación y divulgación desautorizada de asuntos del Servicio. Dicho ciudadano fue puesto en libertad al producirse en su favor un mandato de Habeas Corpus dictado por el Juez Accidental Primero de Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 24-2-82.

El General de División (EJ) Vicente Luis Narváez Churión, Ministro de la Defensa, ordenó su arresto disciplinario por cuarenta y cinco (45) días, al ser puesto en libertad, facultad atribuida en el artículo 130-A del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6 en virtud de considerar que el Teniente Coronel al publicar un libro denominado “La Denuncia Militar” y de dar declaraciones a los medios de comunicación social, sin previa autorización, había incurrido en la falta prevista en el artículo 117 numeral 4) del referido reglamento. Los abogados del Teniente Coronel Godoy, solicitaron la expedición de un nuevo Mandamiento de Habeas Corpus, el cual fue acordado por la antes mencionada Juez en fecha 3-9-83.

Finalmente es preciso acotar que el Teniente Coronel Luis Alfonso Godoy, en escrito de fecha 28-6-83, acusó penalmente por ante la Corte Suprema de Justicia, al ciudadano General de División (EJ) Vicente Luis Narváez Churión, hoy en situación de retiro, por presunta comisión de delitos en el ejercicio de su cargo; dicha acusación fue admitida el 13-7-83 por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia y acordó remitir el expediente a la Corte en Pleno a los fines de la declaración sobre el mérito para proseguir el enjuiciamiento contra el alto funcionario, en cuya situación se encuentra, a la espera de la decisión correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCD N° 6-art:117-4

RCD

N° 6-art:130

DESC **AMNISTIA INTERNACIONAL**
DESC **ARRESTO**
DESC **CORRUPCION**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **HABEAS CORPUS**
DESC **INSUBORDINACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MILITARES**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.226-227.

052

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-4-2468	FECHA:19840126
TITL	Delito de Abuso de Autoridad genérico el cual fue derogado por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público.	

FRAGMENTO

“...mediante el cual informa haber solicitado ante el Juzgado..., Información de Nudo Hecho en contra de funcionarios (no identificados) adscritos a la Dirección de Tránsito Terrestre de la ciudad de El Tigre, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del ciudadano A.D.C.

Al respecto, esta Dirección le observa que, en relación al delito de abuso de autoridad, mediante el cual esa Representación Fiscal solicitó la referida información de nudo hecho, hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuyo tenor es el siguiente: ‘Cualquier funcionario público que con la finalidad de obtener algún provecho o utilidad y abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no este especialmente previsto como delito o falta por una disposición de Ley, será castigado con prisión de seis meses a dos años. En definitiva se requiere que el funcionario público obtenga una finalidad económica de provecho o utilidad, desapareciendo el abuso genérico de abuso de funciones contemplado en el artículo 204 del Código penal. Sobre el particular es conveniente destacarle que el artículo 86 de la supra citada Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público establece que no es procedente la aplicación del procedimiento especial de nudo hecho, en la comisión de los hechos ilícitos previstos en la referida Ley.

En virtud de lo expuesto, se considera que esa Representación Fiscal puede encuadrar el hecho punible denunciado, que presuntamente se le imputa a los funcionarios adscritos a la Dirección de Tránsito Terrestre de esa ciudad, cuyo estudio nos ocupa en los supuestos legales de privación ilegítima de libertad o de hurto en tal caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:69
LOSPP	art:86
CP	art:204

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	LEYES
DESC	NUDO HECHO
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	TRANSITO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.227-228.

053

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministro de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-26780	FECHA:19841106
TITL	Situación del proceso seguido a los presuntos indiciados del llamado caso: El Avión Cubano.	

FRAGMENTO

“...el cual hace del conocimiento del Despacho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobó la Resolución 2/84 relativa al caso de los ciudadanos Orlando Bosch, Hernán Ricardo Lozano, Freddy Lugo y Luis Posada, mediante la cual ´declara admisible la petición formulada por los denunciantes en el presente caso y exhorta al Gobierno de Venezuela para que adopte las medidas pertinentes, a fin de que los Tribunales competentes agilicen el procedimiento judicial en el caso, dado el prolongado lapso transcurrido sin que se haya producido una decisión que defina la situación de los indiciados´, y participan asimismo, que la citada Resolución será incluida en el Informe final que la Comisión presentará al XII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos a celebrarse en Brasilia, a partir del 12 de noviembre próximo”.

“4.-En relación con el Considerando de la Resolución, el Ministerio Público observa que el caso planteado a la Comisión no reunía los requisitos necesarios para su admisibilidad de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ´Pacto de San José de Costa Rica´, debidamente aprobada por el Congreso de la República de Venezuela y en consecuencia Ley interna del país, cuya observancia también compete al Ministerio Público de acuerdo al mandato Constitucional.

Es nuestro criterio que en el caso que nos ocupa la Comisión obvió el siguiente articulado:

- a) Artículo 46 Párrafo 1 literal a, en razón de que los procesados, no han agotado los recursos de la jurisdicción interna.}
- b) Artículo 46, Párrafo 2, por cuanto del análisis del caso se desprende que: En la legislación interna de Venezuela existe el debido proceso legal para la protección del derecho cuya violación se alega. Que por otra parte nuestra legislación garantiza el derecho de defensa, en efecto, los procesados han tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna y la posibilidad de agotarlos. Finalmente el retardo habido en el juicio es explicable, debido a la complejidad del mismo, de lo cual cualquier persona puede enterarse de la lectura del expediente.

5.- En cuanto a los puntos 1 y 2 del resuelto de la comisión...el Ministerio Público estima haber expresado su observación en el numeral cuarto con respecto al punto 1° y en relación al punto 2° aparte de enfatizar el criterio expuesto en el numeral 1° de este escrito se recomienda al Ejecutivo Nacional la posibilidad de efectuar el estudio de una posible intromisión en los asuntos internos de nuestro país, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6.- El Ministerio Público reitera que de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución, continuará velando para que los procesados prosigan teniendo acceso a los recursos legales y la posibilidad de ejercerlos hasta su agotamiento y vigilará asimismo para que durante el tiempo y en los lugares de reclusión tengan un tratamiento cónsono con los principios inherentes a la persona humana, tal como se les ha garantizado hasta ahora”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:43-t.ap
CEC	art:68-6
RCIDH	N°2/84
LACADH	art:44
LACADH	art:46-Prf.1
LACADH	art:46-Prf.2

DESC	AERONAUTICA
DESC	AVION CUBANO
DESC	ARMAS
DESC	CARGOS FISCALES
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DOCUMENTACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	INHIBICION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REPOSICION
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TERRORISMO
DESC	VILIPENDIO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.228-233.

054

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores DPEMRI
UBIC Ministerio Público MP N° DH-7-3353 FECHA:19840208
TITL **Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.**

FRAGMENTO

“La Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, ente con rango Constitucional en nuestro país, de acendrada vocación democrática, acoge con beneplácito las propuestas contenidas en la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, por considerarlas de vital importancia para el desarrollo integral del grupo de personas a quienes podríamos considerar como formando parte, en nuestro medio, de una minoría nacional étnica, con características propias y exclusivas, tales como creencias religiosas, identidad cultural definida e idioma propio”.

“Artículo 1: Creemos acertada en este caso, la propuesta de Bulgaria, por cuanto la consideramos bastante amplia. No obstante, podría pensarse en la posibilidad de incluir la expresión siguiente, con la finalidad de que abarque el reconocimiento total de todos los derechos de esos ciudadanos: ´y a participar en el desarrollo integral de la sociedad de la cual forman parte, de modo tal que puedan incorporarse progresivamente a la misma, si así lo desearan “.

Luego, el artículo podría redactarse así:

´1.-Las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, tienen derecho a la vida, a la libertad, y seguridad de la persona; a la igualdad ante la Ley; al respeto a su identidad; al disfrute de su propia cultura; a profesar y a practicar su propia religión, a mantener su propia idioma, y, a participar en el desarrollo integral de la sociedad de la cual forman parte, de modo tal que pueden incorporarse progresivamente a la misma, si así lo desearan, sin discriminación alguna en cuanto a su origen, con el resto de la población de los Estados en que existan tales minorías´....”.

DESC **BULGARIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INDIGENAS**
DESC **MINORIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.233-235.

055

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-27408	FECHA:19841112
TITL	Remisión de actuaciones sumariales requeridas por Tribunales de Jurisdicción Militar, que no hayan sido iniciadas de conformidad con el artículo 100 del Código de Justicia Militar.	

FRAGMENTO

“...escaparía de las atribuciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial la facultad de desprenderse de actuaciones sumariales requeridas por Tribunales de la jurisdicción penal militar que no hayan sido iniciadas de conformidad con el artículo 100 del Código de Justicia, y ello en razón de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Policía Judicial en el cual se establece que en el cumplimiento de las funciones propias del proceso penal, los órganos de Policía Judicial están subordinados a los Tribunales penales de menores de la República y de acuerdo con el artículo 7° ejusdem, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial es órgano principal de Policía Judicial. Así como, por otra parte, en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se dispone que la Policía Judicial está subordinada a los jueces de instrucción y otros Tribunales penales.

En todo caso, es criterio de esta Dirección que se debe verificar mediante escrito dirigido a la autoridad correspondiente, si el militar presuntamente implicado en el hecho participaba del Operativo 84, si se encontraba en el ejercicio de sus funciones para el día y hora del suceso, así como la descripción de las funciones que debía desempeñar.

Verificada la participación del funcionario en el Operativo 84, cuya finalidad es policial, corresponde solicitar información de nudo hecho, a los fines de la investigación del presunto sujeto activo de delito.

La intervención del Ministerio Público en el caso será exhaustiva hasta el total esclarecimiento del hecho y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CJM	art:100
LPJ	art:2
LPJ	art:7
CEC	art:75

DESC	DOCUMENTACION
DESC	FUERO MILITAR
DESC	MENORES
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NUDO HECHO
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	SUMARIOS
DESC	TRIBUNALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.235-236.

056

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia	DPMJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-2-24058	FECHA:19841003
TITL	Proyecto de Reglamento de Visitas.	

FRAGMENTO

“Sometido como ha sido a exhaustivo análisis el referido Proyecto, por esta Dirección de Derechos Humanos, hemos considerado oportuno hacer algunas acotaciones y en tal sentido estimamos que: En primer lugar deben considerarse las ‘Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones relacionadas’, contenidas en resolución adoptada el 30-08-55, por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, específicamente la Primera Parte: Reglas de Aplicación General ‘Contacto con el Mundo Exterior’, artículo 37 a 39 inclusive, los cuales se transcriben a continuación:

‘Artículo 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto como mediante visitas. Artículo 38.1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como refugiados y apátridas gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses, o cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos. Artículo 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas, publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la visión de protegerlos”.

“De los artículos citados debe tomarse especialmente en consideración, la parte que específicamente se refiere al régimen de visitas, a los fines de incluir en dicho proyecto, una disposición que consagre la visita al recluso extranjero, de su respectivo representante diplomático, consular o de quien haga sus veces, tal como está establecido en la letra b) del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:10
RNUPDTD	art:37
RNUPDTD	art:38
RNUPDTD	art:39
RLRP	art:28
RLRP	art:43-b
LRPE	art:44-b
LRPE	art:53
LRPE	art:61

PRVR art:6
PRVR art:9
PRVR art:10
PRVR art:11

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.236-238.

057

TDOC Oficio
REMI Dirección de derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DH-6-26563 FECHA:19841105
TITL **Intervención de particulares al ser llamados como testigos.**

FRAGMENTO

“...solicita la intervención del Ministerio Público ante una presunta medida aplicada por funcionario policial al negarse usted a asistir a una visita domiciliaria en calidad de testigo.

Al respecto, le observo lo siguiente: dispone el primer aparte del artículo 239 del Código Penal vigente:

“Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse a comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehúse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena...”.

“Ahora bien, en virtud del carácter público que tiene la averiguación de los hechos delictuosos y el castigo de los presuntos delincuentes, todos los ciudadanos están en el deber de cooperar con la Administración de Justicia cuando fueren requeridos como testigos en causas de carácter penal, por el funcionario de instrucción o Tribunal de la causa ya que cada persona debe contribuir al esclarecimiento de algún delito para la aplicación de las penas correspondientes a sus presuntos autores.

En este orden de ideas tenemos que en el escrito enviado por usted, no existe una causa debidamente justificada, para no prestar la colaboración que le era requerida por los funcionarios policiales, aunado a la circunstancia de que en este momento, esos funcionarios policiales representan a un órgano Jurisdiccional que ha autorizado, previa solicitud, la visita domiciliaria o allanamiento correspondiente, de cuyo resultado puede emerger suficientes indicios para la comprobación de algún hecho punible.

Es tanta la importancia que tienen los testigos en la averiguación de los hechos punibles que en la mayoría de los casos se han hecho imprescindibles, ya que si no fuera por ellos ¿Cuántos delitos no quedarían impunes?

Además los funcionarios policiales pueden trasladar a una persona que se niegue a prestar una colaboración para servir de testigo en un acto jurídico, a presencia de un Juez Instructor quien decidirá si procede a la apertura de una averiguación sumarial en su contra por la presunta comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, antes citado, lo que no ocurrió en el presente caso.

A consecuencia, en base a lo antes expuesto esta Dirección considera que no hay méritos para abrir una averiguación en base a los hechos denunciados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67
CP art:239

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.238-239.

058

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 21-1-84	FECHA:19841120
TITL	Celeridad Procesal.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con objeto de impartirle instrucciones precisas sobre lo siguiente: Se ha venido observando por parte de la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de este Despacho, retardo en los juicios penales que se siguen en los Tribunales de la República por la presunta comisión de delitos contra la Cosa Pública, así como en los juicios civiles incoados para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, por hechos ilícitos que afectan el patrimonio público. Al respecto debo señalarle que corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 220 de la Constitución Nacional de la República, y ordinal 4° del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público: ‘Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres’. Las normas precitadas son desarrolladas en el ordinal 12° del artículo 42 de la referida Ley, en el cual se dispone que son atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público: ‘Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos, términos legales y en el caso de inobservancia reiterada por parte de los jueces hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes’. Ahora bien, con la finalidad de contribuir a eliminar la anormalidad expresada y dar el más estricto cumplimiento a las normas indicadas, se le insta a proceder de la manera siguiente: 1°.- Una vez iniciado el proceso respectivo, usted deberá mantener una vigilancia constante de cada proceso, e informará por lo menos mensualmente a la Dirección respectiva, utilizando las Planillas de Relación de Expedientes, y remitirá copia de las diligencias o actuaciones que haga usted y copia certificada de las decisiones dictadas por los Tribunales respectivos. 2.- Cuando en los juicios constate usted la violación de los lapsos, plazos y términos legales correspondientes, deberá diligenciar en el expediente respectivo requiriendo el cumplimiento de los mismos, ya que este retardo o paralización en forma indefinida trae como consecuencia la prescripción de las acciones legales. 3°.- Si no obstante haber diligenciado el Juez injustificadamente no subsana tal anormalidad deberá informar a este Despacho y anexar copia de las últimas diligencias con objeto de determinar la procedencia de la solicitud de apertura del procedimiento disciplinario por intermedio del Consejo de la Judicatura según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Carrera Judicial. 4°.- Deberá hacer uso oportuno de los recursos de Ley ante toda decisión que menoscabe la acción pública. Finalmente creo oportuno recordar el artículo 41 numeral 8° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que textualmente dice: ‘Artículo 41.- Serán sancionados con multas de diez mil a quinientos mil bolívares los funcionarios

que... 8) Dejen prescribir o permitan que desmejoren acciones o derechos de los Organismos Públicos, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-2
LOMP art:6-4
LOMP art:42-12
LOSPP art:41-8

DESC **ACCION CIVIL**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.245-246.

059

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Social DPS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Demanda de nulidad de disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.**

FRAGMENTO

“Es motivo de satisfacción y de orgullo para el Ministerio Público, el hecho de que, recientemente, nuestro Supremo Tribunal haya declarado con lugar la demanda de nulidad de las disposiciones del Reglamento de la Ley del Trabajo, que limitaba y ponía cortapisa al ejercicio del derecho constitucional a la huelga, cuya acción intentamos el 2 de Octubre de 1978. Dicha decisión dictada, el 13 de junio de 1984, por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia constituye un valioso avance en la vida jurídico-social del país y reafirmó, aún más, la convicción de que las conquistas sociales alcanzadas no pueden desmejorarse. Esta sentencia abrió las compuertas para que, sin precedentes en los anales jurídicos del país, se ejerciera una acción de amparo para hacer respetar el derecho a la huelga, la cual fue declarada con lugar el 22 de Octubre de 1984, en el caso conflicto colectivo de los trabajadores de la empresa Hornos Eléctricos de Venezuela, S.A. (Hevensa), que funciona en Puerto Ordaz, Estado Bolívar.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
SCSJSPA 13-06-1984

DESC **AMPARO**
DESC **HUELGAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.256.

060

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscales y Representantes del Ministerio Público FRMP
DEST Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la JCPICJDFEM
Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado
Miranda
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Recurso de amparo.**

FRAGMENTO

“En fecha 16 de agosto de 1984, un grupo de padres de familia, hermanos, parientes cercanos, compañeros de estudio y jóvenes ex miembros de la Asociación Civil Resistencia (Asocire), se dirige al Fiscal General de la República a objeto de plantearle una serie de hechos, que califican de ‘conflictiva entre padres e hijos varones’, con el posterior alejamiento del hijo o de los hijos (menores o mayores de edad) de sus respectivos hogares; señalan, asimismo, que los aludidos conflictos familiares tienen su causa o son inducidos a través de técnicas de control mental por la gestión directa de un movimiento político-religioso, que se ampara bajo la figura de una asociación civil conocida como resistencia, cuya ideología es afín a la sociedad brasilera de defensa de la tradición, familia y propiedad, más conocida como TFP, con sede central ubicada en San Pablo, República de Brasil y cuyo jefe máximo es el Dr. Plinio Correoa de Oliveira, ‘septuagenario venerado como santo y profeta por sus jóvenes seguidores una vez arrancados del seno de sus hogares y alejados de sus familias’. Indican que, á través de progresivo y estudiado proceso se van apropiando de la identidad de los jóvenes, quienes una vez despojados de su personalidad se fanatizan tal que odian a sus padres, familiares y amigos anteriores”.

“A los fines de hacer constar los hechos y circunstancias denunciados, solicitamos de este Tribunal a su digno cargo ordene abrir la correspondiente averiguación sumaria, para que en forma breve y expedita se practiquen las diligencias, que considere necesarias, para determinar la infracción de normas constitucionales, que señalamos como infringidas y restaure de inmediato el orden constitucional. Por aplicación analógica de la Disposición transitoria Quinta, que regula el Habeas Corpus, especie del amparo y por estar conociendo de una averiguación penal en el Juzgado Decimonoveno de Instrucción de esta Circunscripción Judicial por comisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal, solicitamo prohibición de salida del país de las personas agraviadas y de los Directivos de Asocire Tfp-Venezuela por un término de treinta días”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:3
CR art:43
CR art:49
CR art:50
CR art:54
CR art.55

CR	art:61
CR	art:65
CR	art:70
CR	art:73
CR	art:75
CR	art:78
CR	art:80
CR	Disp.Tran.5
CR	art:218
CR	art:220
CR	art:250
LOMP	art:1
LOMP	art:6-1
LOMP	art:6-2
LOMP	art:8
LOMP	art:42-1
LUNETSB	art:1
CC	art:4
CPC	art:1
CPC	art:9
CPC	art:14
SCSJSPA	21-10-1983

DESC	AMPARO
DESC	ASOCIACIONES
DESC	FAMILIA
DESC	HABEAS CORPUS
DESC	SECTAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.292-306.

061

TDOC	Circular	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 1-6-10	FECHA:1984
TITL	Resumen mensual de actuaciones.	

FRAGMENTO

“...la Dirección de Familia y Menores del Ministerio Público viene realizando la revisión de las planillas Resumen mensual de actuaciones, las cuales envían mensualmente a esa Dirección, los Fiscales del Ministerio Público para actuar en materia de Familia.

De dicha revisión se evidencia la no intervención del Ministerio Público en materia de Familia, en aquellos asuntos relacionados con el estado civil de las personas, circunscribiéndose única y exclusivamente a aquellos actos de relevada importancia dentro del procedimiento de divorcio y de la separación de cuerpos, como son: los actos reconciliatorios, las contestaciones de demandas, solicitudes de pensión de alimentos y solicitudes del Informe Social que debe elaborar el Instituto Nacional del Menor, así como la opinión que debe emitir en las solicitudes de divorcio fundamentadas en el Artículo 185-A, del Código Civil.

Cabe destacar, que de conformidad con lo establecido en el ordinal 14 del artículo 142 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deba usted intervenir en los juicios relativos al estado civil de las personas, en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como las leyes especiales que rigen la materia.

Siendo el Ministerio Público un Organismo del Estado, garante del efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y de las Leyes de la República, e interesado como está, en una sana administración de justicia, en especial, en un campo tan importante como es el Derecho de Familia, es por lo que requerimos de usted una mayor actividad y participación en esta materia, vital para la buena marcha de las funciones que cumple la Fiscalía a su cargo, lo cual redundará en beneficio de todas aquellas personas que acudan a ese Despacho solicitando su actuación en la solución de los problemas que en ese sentido, les afecta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:185-A
LOMP	art:142-14

DESC	ADOPCION
DESC	DIVORCIO
DESC	ESTADO CIVIL
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MENORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	SEPARACION CONYUGAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.314-315.

062

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Familia y Menores
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° 21952

DFM
FMP
FECHA:19840905

Oposición a una solicitud de divorcio fundamentado en la norma contenida en el artículo 185-A del Código Civil.

FRAGMENTO

“En relación al escrito que presentara el Juez Quinto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 15 de junio de 1984, mediante el cual se opuso a la solicitud de divorcio de los ciudadanos...por haber manifestado ‘...que sólo tenían cinco meses de separados, que vivían en la misma casa pero que para obtener más rápido el divorcio indicaron tener más de cinco años separados...’, he considerado conveniente dirigirme a usted con el objeto de hacerle saber la opinión de este Despacho con respecto al mismo, toda vez que después del alegato transcrito, usted continúa con la siguiente exposición: ‘Tal manifestación debidamente firmada reposa en los archivos de esta Fiscalía, específicamente en la carpeta correspondiente al mes de junio y que se denomina Audiencias de las personas que han solicitado el divorcio fundamentado en la norma del artículo 185-A del Código Civil’. Esta información la suministró en razón de que en fallo de fecha 18-11-83 (Exp.832469) este Juzgado consideró que ‘...el hecho alegado por la ciudadana Representante del Ministerio Público de que los cónyuges se entrevistaron con ella y le manifestaron que no tenían cinco años separados de hecho, debió ser acompañada por la confesión suscrita por ambos cónyuges, de que tal hecho era cierto...’. Esta Representación Fiscal, no comparte el criterio del ciudadano Juez, ya que el Legislador del 82 tanto en la exposición de motivos como en la redacción del artículo en que se fundamenta la presente solicitud, no estableció que la objeción del Ministerio Público fuera debidamente comprobada así como tampoco exigió a los cónyuges que demostraran que efectivamente tenían más de cinco años separados de hecho. Asimismo las disposiciones del artículo 66 y 68 de la Ley Orgánica del Ministerio Público impiden lo que el ciudadano Juez, asentó en el fallo que se comenta, a menos que se solicite conforme a lo estatuido en el artículo 70 ejusdem.

En este sentido le participo que este Despacho difiere de la tesis que usted ha sustentado y, por el contrario coincide perfectamente con la posición asumida por el Juez de referencia, en virtud de las siguientes razones:

Es cierto que el artículo 185-A no se exige, expresamente, que los cónyuges demuestren tener más de cinco años de separados de hecho, pero ello no significa que tal prueba no se lleve a cabo, sino que por la especialidad del procedimiento se verifica de manera particular. En primer término se cumple al acompañar a la solicitud la copia certificada del acta de matrimonio, conforme establece el primer aparte del referido artículo, para demostrar no sólo la existencia del vínculo matrimonial, sino que los cónyuges tienen más de cinco (5) años de casados, a fin de que se dé el supuesto del tiempo de separación; y en segundo lugar, de la tácita presunción del Juez, derivada del examen del

citado documento, del alegato respectivo y de la aquiescencia del cónyuge requerido, que lleva a su convencimiento que dichos cónyuges tienen más de cinco (5) años de ruptura prolongada de la vida en común. Sobre este tipo de presunciones, el Alto Tribunal de la República en sentencia del 20 de diciembre de 1960, asentó lo siguiente: 'Esta Corte tiene establecido (sentencia del 14 de julio del 34) que es amplia la facultad de los Jueces para apreciar las presunciones no establecidas por la Ley, y el valor que se otorgue a esta clase de presunciones no establecidas por la Ley, y el valor que se otorgue a esta clase de presunciones se hallará ordinariamente tan ligado a los demás elementos del proceso, que serían censurable enterrar la voluntad de criterio de que se hallan provistos los Jueces para derivarlos en grado y categoría, en su valor y requisitos...' Es así entonces, como se cumple el requisito de la prueba en ese especial procedimiento.

Ahora bien, la presunción a la cual nos referimos puede quedar enervada, bien porque el cónyuge requerido no compareciere personalmente en la oportunidad establecida en la ley, con lo cual se estima que niega los alegatos del solicitante; o porque en caso de comparecer negare expresamente el hecho. También se logra el mismo efecto, aún cuando los cónyuges estuvieren casados por más de cinco años y hayan estado contestes al tiempo de separación de hecho también por más de cinco años, si existe prueba cierta e indubitable de la falsedad de este hecho.

Es por ello que si de los documentos acompañados a la solicitud, como lo es la partida de matrimonio o la (s) de nacimiento de los hijos se desprende que los cónyuges no 'han permanecido separados de hecho por más de cinco años', baste con que el Representante del Ministerio Público alegue tal circunstancia, para que se declare terminado el procedimiento y ordene el archivo del expediente, toda vez que la prueba respectiva puede ser apreciada debidamente por el Juez, en virtud de cursar inserta en los autos.

En cualquier otro caso, debe producirse en el expediente la prueba correspondiente, porque tratándose de un hecho controvertido, éste debe demostrarse fehacientemente, con el propósito de que el Juez pueda verificar la verdad de la afirmación, ya que de lo contrario, estaría en presencia de un alegato no comprobado, quedando en consecuencia obligado a desestimarlos, en atención a la norma contenida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil que lo obliga a '...atenerse a lo alegado y probado en autos...'

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al sustentar que: '...Esta Corte ha decidido que la carga de la prueba no depende de la afirmación o de la negativa de un hecho, sino directamente de la obligación de probar el fundamento de lo alegado en juicio. (Sentencia de 17 de noviembre de 1983, Memoria de 1934, página 441). En efecto, quien quiera que sienta como base de su acción o de su excepción, la afirmación o negación de un hecho está obligado a suministrar la prueba de su existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o excepción no resulta fundada. Sentencia del 7 de noviembre de 1969).'

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección, usted ha debido producir en el expediente como fundamento y respaldo de su oposición, la manifestación debidamente firmada por los cónyuges, sin que la disposición del artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público le ampare para no proceder de esa manera, porque ningún documento que deba acompañarse como instrumento probatorio en juicios o procedimientos especiales, se puede considerar como

de ´naturaleza privado y reservado para el uso oficial´ del Despacho.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:185-A
LOMP	art:66
LOMP	art:68
LOMP	art:70
SCSJ	20-12-1960
SCSJ	14-07-1934
SCSJ	17-11-1983
SCSJ	07-11-1969

DESC	DIVORCIO
DESC	JUECES
DESC	PRESUNCION
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio P´blico
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.315-317.

063

TDOC	/sin remitente/	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:1984
TITL	Ministerio Público de Menores.	

FRAGMENTO

“...el derecho de menores es una rama jurídica especial y porque es distinta cabe su separación de las otras disciplinas del Derecho, tiene fisonomía particular, u objeto bien delimitado, emplea procedimientos especiales, obedece a orientaciones que no pueden identificarse con las otras materias y por lo tanto tiene representante específicos: en cuanto se refiere al Ministerio Público, corresponde a los Procuradores de Menores la protección integral de los intereses del menor y la defensa de sus derechos, estos últimos recogidos por la Ley Tutelar del Menor que regula la materia. Persiste una situación preocupante en el Ministerio Público, cual es la que se presente respecto a la designación de los Procuradores de Menores.

En este sentido, si analizamos la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos que la misma en su Artículo 10 establece que los Procuradores de Menores son funcionarios del Ministerio Público. Por otra parte, el Artículo 1° extiende la autoridad del Fiscal General de la República a todos los funcionarios del Ministerio Público sea cual fuere su jurisdicción.

Así las cosas, según la Ley del Ministerio Público, el Fiscal General de la República, tiene autoridad y dirección sobre los Procuradores de Menores.

A su vez el Artículo 2° de dicha Ley, le otorga plena autonomía al Organismo y advierte que no puede ser objeto de impedimentos, ni coercibilidad alguna en el desempeño de sus funciones, por ninguna autoridad.

Pero ante esta autonomía, independencia, libertad de actuación y autoridad sobre sus funcionarios por parte del Fiscal General de la República, nos encontramos con una colisión normativa contenida en el Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor, el cual establece en su encabezamiento, que el Fiscal General de la República, designará a los Procuradores de Menores de una terna que le presente el Director de dicho Instituto.

Catalogamos de colisión tal situación porque el Fiscal General de la República, se ve limitado en sus facultades, pues no puede elegir libremente para la designación de los Procuradores de Menores, la persona que él considera reúna o cumple las condiciones para el cargo, sino que está sometido a una terna propuesta por el Instituto Nacional del Menor luego que, forzosa y coercitivamente, el Fiscal General de la República designa al procurador de Menores, es cuando éstos pasan a depender íntegramente del Ministerio Público.

Por otra parte, si bien el Ministerio Público no es uno de los tres Poderes Públicos clásicos del Estado, es autónomo e independiente de los demás, con matices de ser otro poder que ve menoscabada su autonomía, por la ingerencia de un órgano del Poder Ejecutivo, como lo es el Instituto Nacional del Menor, el cual dice que debe elegir de tres, no teniendo otra alternativa. Es decir no tiene el Fiscal General de la República libertad de elección y por el

contrario se ve coartado en el desempeño de sus funciones.

De todo esto, lo más grave es que tal colisión, intromisión y obstaculización se produce a través de una Ley que no es orgánica, lo que hace pensar que en la formación de la misma, específicamente del Artículo 13, no hubo concatenación con las disposiciones específicas de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con aspiraciones de corregir definitivamente esta anormal situación, el Despacho del Fiscal General de la República ante la Corte Suprema de Justicia para que solicite ante ésta la colisión del citado Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional del Menor con la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1
LOMP art:2
LOMP art:10
LINAM art:13

DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**
DESC **LEYES**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.319-322.

064

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Procurador de Menores PM
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19840925
TITL **Matrimonio de menores cuya edad esta comprendida dentro de los límites mínimo y máximo de su edad.**

FRAGMENTO

“El texto del artículo 46 del Código Civil establece que: ‘No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años’.

Esto significa que existe un impedimento leal para la celebración del matrimonio, derivada de la edad de cualquiera o de ambos contrayentes, pero por ser impediente, sólo en vista, en principio, que tal acto se verifique. Sin embargo, si a pesar de tal obstáculo se llegare a celebrar el matrimonio, puede demandarse la nulidad del mismo conforme a lo previsto en el artículo 117 del mencionado cuerpo legal, si no están dadas las hipótesis del artículo 120.

Ahora bien, excepcionalmente y de acuerdo al artículo 62 ejusdem, no se requerirá la edad prescrita en el artículo 46..

1° A la mujer menor que haya dado a luz un hijo o que se encuentre en estado de gravidez, y/o

2° Al varón menor cuando la mujer con la que quiere contraer matrimonio ha concebido un hijo que aquel reconoce como suyo o que ha sido declarado judicialmente como tal.

De tal manera que sólo en presencia de las hipótesis precedentes, es que se puede dispensar el requisito de la edad en el caso planteado, por lo que tratar de obviar al mismo por medio del consentimiento de los padres, o en su defecto por autorización del Juez de Menores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, sería un error, toda vez que dicha norma está referida a aquellos menores cuyas edades están comprendidas dentro de los límites mínimos y máximo establecidos respectivamente, por los artículos 46 y 18 del Código Civil.

Por consiguiente se concluye, que tratándose de ‘mujer que no haya cumplido catorce años (14) años de edad o de varon que no haya cumplido dieciséis (16) años’ no procede el consentimiento de los padres, ni autorización sustitutiva del Juez de menores, porque con ello no se va a convalidar el impedimento que hace anulable el matrimonio contraído con inobservancia del mencionado artículo 46”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:18
CC art:46
CC art:117
CC art:120

DESC **MATRIMONIO**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.322-323.

065

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Presidente del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19840206
TITL	Inspección realizada en el Centro Reeducativo para Varones, San Carlos, ubicado en Maracay, Estado Aragua.	

FRAGMENTO

“Ahora bien, es necesario destacar que al momento de la inspección los citados funcionarios observaron que el equipo de cocina del establecimiento se encuentra en total estado de deterioro, incluyendo varios escapes de gas, motivo por el cual las empleadas de estos menesteres manifestaron que están muy preocupadas y nerviosas por el peligro que les amenaza y que si no les envían un equipo en buenas condiciones, se verán en la necesidad de paralizar el servicio que prestan.

También se detectó que el extenso terreno que rodea las instalaciones de la Institución se encuentra repleta de monte, lo cual hace imposible que en él se realicen las actividades de agricultura que tiene programadas el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) para capacitación de los menores.

Por lo expuesto el Ministerio Público bajo mi dirección, le estima altamente impartir las precisas instrucciones, a los fines de que sean corregidas las fallas anotadas para que haya un buen funcionamiento y consecencialmente poder brindar a los menores una verdadera y efectiva asistencia, cónsona con lo establecido en las leyes específicas sobre la materia”.

DESC	EDUCACION
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MENORES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, p.326.

066

TDOC	Circular	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° 10	FECHA:19840327
TITL	Los Procuradores de Menores del Ministerio Público no tienen atribuciones legales para tener menores detenidos a su orden.	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de transcribirle para su debido conocimiento y demás fines, el contenido del oficio N° DFM-5-5840 que en fecha 28 de febrero del corriente año, remitiera el ciudadano Fiscal General de la República, al Presidente del Instituto Nacional de Menor, cuyo texto es el siguiente:

‘Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de comunicarle, que en este Despacho se ha tenido conocimiento de que funcionarios dependientes de las Seccionales adscritas a ese Organismo, en forma reiterada, acostumbran poner menores reclusos a la orden de los Procuradores de Menores.

Como quiera que esta práctica es errónea, toda vez que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede existir persona reclusa o detenida a la orden de un Representante del este Ministerio, ya que ello sería ilegal y contrario a derecho, estímore impartir las instrucciones que fueren pertinentes para hacer cesar esa anómala situación, que por lo demás pone en entredicho las funciones específicas que por ley tienen atribuidos dichos funcionarios.

A los efectos de comunicarle a los Procuradores de Menores lo conducente, le agradezco participarme a la mayor brevedad lo que resuelva al respecto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFM-5-5840
28-02-1982

DESC **DETENCION**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.326-327.

067

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial DCTPJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19840416
TITL **Irregularidades que vienen ocurriendo en la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con sede en Tucupita.**

FRAGMENTO

“...que la Procuradora Segunda de Menores del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro, con sede en Tucupita, ha informado a este Despacho que funcionarios adscritos a la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de esa localidad vienen cometiendo una serie de irregularidades por lo que respecta a la detención de menores, violándose de esta manera disposiciones legales y al mismo tiempo irrespetando la majestad del Ministerio Público como Organismo garante de la legalidad estatal.

Alega la citada Procuradora que la Policía Técnica Judicial no comunica ni a su Despacho ni al Juez de Menores las detenciones, no participa la iniciación del sumario, se detienen menores más de los ocho días reglamentarios sin remitir al Tribunal el expediente respectivo y solamente se limitan a enviar las participaciones de la declaración que deben rendir los menores ante dicho Cuerpo, muchas de ellas extemporáneas, interfiriendo así la labor de la citada funcionaria fiscal.

Por lo expuesto este Organismo le estima altamente las medidas que se tomen tendientes a corregir las fallas señaladas, toda vez que ello redundaría en aras de la correcta aplicación de las normas que permiten una verdadera asistencia al menor en situación irregular”.

DESC **DETENCION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MENORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.327-328.

068

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Presidenta del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19840326
TITL	Inspección efectuada en los albergues de Menores dependientes de ese Organismo en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.	

FRAGMENTO

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de llevar a su conocimiento, observaciones relativas a la Inspección que fuera practicada entre los días 12 al 15 de los corrientes, en las instituciones para albergar menores dependientes del Organismo a su digno cargo, ubicado en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Primero: Es necesario destacar una vez más el exiguo presupuesto con que cuentan estas instituciones, lo cual hace imposible desde todo punto de vista, el buen funcionamiento de las mismas, en beneficio de los menores en situación irregular que en ellas se encuentran reclusos.

Segundo: Como señalamiento de gran importancia debemos resaltar lo siguientes: El Centro de Recepción para Varones de Barcelona, se encuentra funcionando dentro de las mismas áreas del Centro de Observación y Diagnóstico, modalidades estas de distintas características tanto de identificación como de operatividad, motivo por el cual se dificulta la verdadera y eficaz atención que debe prestarse a los menores que se encuentran internos en este tipo de instituciones.

Tercero: La situación descrita anteriormente también la está confrontando el establecimiento destinado al Albergue de Niñas, es decir, el Centro de Recepción funciona en la misma edificación de la casa hogar.

Cuarto: Se hace imprescindible la instalación de una cerca de seguridad en el Centro de Recepción y Centro de Diagnóstico Barcelona, ya que de esta manera se evitarían las fugas, así como también la penetración de elementos extraños a estos centros, los cuales lamentablemente están ubicados en un sector marginal. Igualmente es de urgente necesidad el arreglo de todo el sistema eléctrico del establecimiento en donde funcionan los Centros antes nombrados.

Quinto: En el Centro de Desarrollo para Varones Puerto La Cruz, se observó que las instalaciones físicas no son las más apropiadas para el buen desenvolvimiento de los menores, ya que no brinda un ambiente grato y confortable, debido a que refleja abandono, descuido, falta de higiene en lo más elemental como son los baños colectivos, los cuales se encuentran en estado deplorable, los dormitorios de los menores desordenados, las áreas externas arruinadas y desprovistas de zonas verdes para recreación, escaso mobiliario y el poco que existe viejo y deteriorado.

Sexto: Es preciso mencionar que en todas las instituciones del Estado Anzoátegui, es insuficiente la dotación de lencerías, efectos personales para los menores, medicinas útiles de limpieza, material didáctico, vocacional, deportivo y falta de vehículo para los diferentes traslados y diligencias, todo lo

cual es considerado de vital importancia como parte de la buena marcha de las mismas y la sana preparación conductual de los menores.

Séptimo: Otro serio problema es la carencia de personal idóneo para la asistencia permanente de los menores.

Octavo: Se apreció en casi todas las instituciones inspeccionadas una marcada disminución de actividades, debido a la falta de material adecuado para ello, lo cual trae como consecuencia que los menores estén ociosos la mayor parte del tiempo y por ende proclives a una malsana y deficiente formación de su personalidad integral.

Por los señalamientos, el Ministerio Público bajo mi dirección, le estima altamente tomar las medidas que considere pertinentes para la pronta solución de las fallas detectadas, lo cual redundaría en el mejoramiento de las condiciones de vida de los menores en situación irregular”.

DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.328-329.

069

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Familia y Menores
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

DFM

FECHA:19840719

Se solicita se apliquen leyes a los culpables del accidente acaecido en la población del Socorro-Estado Táchira.

FRAGMENTO

“Con motivo del lamentable accidente acaecido en la población de El Socorro del Estado Táchira, donde perdieron inútilmente la vida treinta y tres (33) jóvenes estudiantes del Liceo Militar Jáuregui; a raíz de los otros innumerables accidentes de tránsito que a diario vienen aconteciendo en todo el Territorio Nacional y, que han llegado a constituirse en uno de los más altos factores de mortalidad, he considerado necesario dirigirme a usted, con la finalidad de estimarle que tenga a bien impartir las instrucciones que fueran pertinentes, para que las leyes y reglamentos que tratan acerca de la materia, sean aplicados con todo rigor posible a los infractores, pues ello servirá para crear una conciencia de respeto a la legalidad en materia de tránsito, cuyo resultado debe reflejarse obligatoriamente en la disminución de tales accidentes.

Por otra parte teniendo en cuenta que muchos de los accidentes no son producto fortuito de fallas mecánicas, sino que en su gran mayoría obedecen a la negligencia, imprudencia o incapacidad de los conductores, también he considerado oportuno sugerirle con todo el respeto que merece por la especialidad de su materia, algunos procedimientos, que si a bien tiene ponerlos en práctica, darán resultados altamente satisfactorios en la lucha que es imperioso llevar a cabo, para combatir ese mortal flagelo en que se ha convertido el tránsito automotor.

En primer lugar, debemos referirnos al otorgamiento de las licencias para conducir. En este aspecto cabe destacar, que ha sido alarmante la forma alegre y despreocupada en que se otorgan las mismas, siendo ‘un secreto a voces’, que mediante el pago ilícito de una suma de dinero, se obvian exámenes y trámites administrativos para su concesión; y, por lo que respecta a esos mal llamados exámenes’ bien es sabido que los prácticos no se efectúan debidamente en la mayoría de los casos, y los teóricos son tan simples que el menos avisado es capaz de responderlos ‘satisfactoriamente’, pues para ello más que el necesario buen sentido, basta con el sentido común. De tal manera, que gran cantidad de personas mental y síquicamente incapaces se encuentran conduciendo vehículos en las ciudades y carreteras del país, manteniendo en permanente peligro la vida y propiedades de los demás ciudadanos.

Es por ello que sería deseable que un equipo de sicólogos, siquiátras y técnicos en materia de tránsito fueran los encargados de elaborar y evaluar los cuestionarios que sirvan para calificar los conocimientos, la aptitud mental y el equilibrio emocional de los aspirantes a conductores, tomando las imprescindibles precauciones para que las respuestas adecuadas a cada examen, únicamente sean conocidas por las mencionadas personas, ya que así se podría tener alguna seguridad de que el titular de una licencia no la

obtendría de manera fraudulenta y, sería una persona apta para manejar, con un mínimo de riesgos para los demás.

Dentro de este campo ha de mantenerse un estricto control, para que aquellas personas que presenten deficiencias, enfermedades mentales o síquicas irreversibles, no puedan obtener licencias bajo ninguna circunstancia, para lo cual también sería conveniente mantener una estrecha vigilancia sobre las gestorías, con el objeto de evitar que a través de ellas se tramiten sin respeto a las leyes y reglamentos, las licencias en cuestión.

Igualmente debería programarse la reforma del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre de los siguientes fines:

- 1) Para que la licencia de conducir vehículos pesados y colectivos sea de obligatoria renovación anual previa certificación médica; y
- 2) Para que se prevea la suspensión de la licencia de aquellos conductores involucrados en un número indeterminado de accidentes de tránsito, debiendo diseñarse al efecto, un registro nacional con los datos personales de dichos conductores y su correspondiente relación de accidentes.

A los efectos precedentes, y también con el objeto de determinar con la mayor precisión posible la responsabilidad que puedan tener los conductores involucrados en graves accidentes de tránsito, debe ordenarse de inmediato en cada caso, de conformidad con el Artículo 239 del Reglamento de la Ley de Tránsito terrestre, un examen sicotécnico y toxicológico a los mismos; y, procederse además, a nombrar una comisión que investigue el accidente, la cual debe estar integrada por un Ingeniero Mecánico, un Ingeniero Vial, un Médico Vial y un Fiscal del Ministerio Público.

En segundo lugar, debe implementarse la revisión general de todos los vehículos automotores, para que se cumpla dentro de los siguientes parámetros:

- a) Que sea realizada semestralmente por personas idóneas: Ingenieros Mecánicos o Técnicos Mecánicos y no por Vigilantes de Tránsito;
- b) Que el encargado de la revisión expida con indicación de su nombre, cédula de identidad y dirección, una constancia o certificación que acredite haber realizado satisfactoriamente la revisión del vehículo. Dicha certificación deberá ser colocada en el vehículo en forma visible, para que pueda circular libremente; y
- c) Que se aplique la sanción penal correspondiente, a quien realice la revisión con negligencia; y, es especial, para quien expida una certificación sin haber revisado el vehículo.

En tercer lugar, es necesario que se obligue a los propietarios de autobuses, transportes colectivos y vehículos de carga, a colocar en los mismos los dispositivos reguladores de velocidad que se tienen programados.

Por último, debe prohibirse la circulación de aquellos vehículos colectivos que no tengan en perfecto estado de funcionamiento la puerta de salida de emergencia, o que la tengan obstruida con un asiento o cualquier otro obstáculo.

Asimismo es recomendable mantener en perfecto estado las señales de tránsito ubicadas en las carreteras y otras vías públicas, para lo cual es conveniente revisarlas periódicamente.

Asimismo es recomendable mantener en perfecto estado las señales de tránsito ubicadas en las carreteras y otras vías públicas, para lo cual es conveniente revisarlas periódicamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
RLTT art:239

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.331-333.

070

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Ministro de la Defensa
Ministerio Público MP

FGR
MF
FECHA:19840718

Accidente ocurrido en el Socorro-Estado Táchira, donde perdieron la vida, treinta y tres jóvenes del Liceo Militar Jáuregui.

FRAGMENTO

“Con motivo del lamentable accidente acaecido en la población de El Socorro del Estado Táchira, donde perdieran inútilmente la vida treinta y tres (33) jóvenes estudiantes del Liceo Militar Jáuregui; y a raíz de los otros innumerables accidentes de tránsito que a diario vienen aconteciendo en todo el territorio nacional, y que han llegado a constituirse en uno de los más altos factores de mortalidad, remití oficio al Ministro de Transporte y Comunicaciones, solicitándole impartir las instrucciones que fueran pertinentes para que las leyes y reglamentos que tratan acerca de la materia, sean aplicados con todo rigor posible a los infractores, pues ello servirá para crear una conciencia de respeto a la legalidad en materia de tránsito, cuyo resultado debe reflejarse obligatoriamente en la disminución de tales accidentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que muchos de los accidentes no son producto fortuito de fallas mecánicas, sino que en su gran mayoría obedecen a la negligencia, impericia o incapacidad de los conductores, y en virtud de que múltiples unidades de transporte están adscritas a las diferentes dependencias, Cuarteles e Institutos Militares que conforman el Ministerio a su digno cargo, también he considerado oportuno dirigirme a usted, con el propósito de sugerirle algunos procedimientos que contribuyan a reducir en parte los referidos accidentes de tránsito.

En ese sentido sería deseable y conveniente que aquellos efectivos militares a lo cuales se requiera dotar de licencias de conducir, sean previamente objeto de un examen efectuado por psicólogos y siquiátras que sirva para calificar la aptitud mental y el equilibrio emocional de los mismos. A igual procedimiento deben ser sometidas aquellas personas, que no siendo militares, sean ocupadas como chofer en cualquier dependencia de su Despacho.

En segundo lugar, es necesario que los talleres de reparación de vehículos están a cargo de personas técnicas calificadas, para disminuir las probabilidades de que los accidentes sean producto de fallas mecánicas.

Por último, es prudente instalar en los autobuses y otros tipos de unidades de transporte colectivo, un dispositivo regulador, que sirva para evitar el exceso de velocidad que impriman algunos conductores, con los consiguientes resultados calamitosos.

Asimismo, debe prohibirse la circulación de dichos vehículos cuando no tengan en perfecto estado de funcionamiento la puerta de salida de emergencia, o cuando la tengan obstruida con cualquier obstáculo. Esta recomendación obedece a que la puerta de emergencia del transporte del Liceo Militar Jáuregui que sufrió el accidente, estaba obstruida con un asiento que se le había incorporado par aumentar su capacidad...”

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.334-335.

071

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante la Corte Primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad intentado por la Sociedad Mercantil “Ferrobet M.S.S.A.”, contra la decisión dictada por la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en los Estados Aragua y Guárico.**

FRAGMENTO

“Cualquier reclamación de los trabajadores contra su patrono referidos a los beneficios legales o contractuales se tramitarán por ante los Tribunales del Trabajo y cuando el patrono compruebe ante la Comisión, que ha pagado las indemnizaciones correspondientes, ésta declarará no haber lugar al procedimiento, que fue precisamente la decisión que acertadamente tomó la Comisión Tripartita de Primera Instancia”.

DESC **INDEMNIZACION POR DESPIDO**
DESC **NULIDAD**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.414.

072

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía ante la Corte primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad contra decisión emanada de la Inspectoría del Trabajo en el Este del Area Metropolitana de Caracas.**

FRAGMENTO

“Es a partir de la decisión del Inspector del Trabajo, o de la Comisión Tripartita como bien lo expresan las sentencias transcritas, que se computará el lapso de seis meses para intentar las acciones derivada del contrato de trabajo a que hubiere lugar ante los Tribunales del Trabajo, acciones que interrumpirán la prescripción siempre y cuando se efectúe la citación del demandado(literal c) del artículo 453 del Reglamento de la Ley del Trabajo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLT art:453

DESC **CITACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **REUNION NORMATIVA LABORAL**
DESC **TRABAJADORES**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1984, p.414.

073

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía ante la Corte Primero en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad intentado contra la Resolución de fecha 7 de
siembre de 1981, dictado por la Inspectoría del trabajo del Estado
Anzoátegui.**

FRAGMENTO

“No debe confundirse esta inamovilidad contractual por extensión del fuero sindical, con el beneficio de inamovilidad contractual a que hace referencia el artículo 7 del Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados, por cuanto esta ‘inamovilidad’ es en realidad una estabilidad que se explica como una protección a todos los trabajadores que suscriben el contrato colectivo, por el hecho de la prestación subordinada de servicios, mientras que en la inamovilidad contractual por extensión del fuero sindical, lo que se toma en consideración no es el trabajo en sí, sino el hecho de la función gremial que desempeña el trabajador. La estabilidad permite el jus variando del patrono, mientras que la inamovilidad coarta el ejercicio de esta facultades”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLDI art:7
RITEA 07-12-1981

DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**
DESC **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **FUERO SINDICAL**
DESC **INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES**
DESC **NULIDAD**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, pp.414-415.

074

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante la Corte primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad intentado contra la Resolución N° 107 de fecha 1° de noviembre de 1982, emanada del Consejo Rector de la Universidad Experimental “Simón Rodríguez”.**

FRAGMENTO

“La posibilidad de que el profesor a tiempo completo desempeñe fuera de la Institución Universitaria otras actividades compatibles con ese cargo, según los lineamientos del artículo 162 de la Ley de Universidades, se encuentra plasmada no sólo en el artículo 67 del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental ‘Simón Rodríguez’, sino también en otros Reglamentos de las Universidades Nacionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LU art:162
RPDIUNESR art:67
RUNESR N° 107
01-11-1982

DESC **NULIDAD**
DESC **PROFESORES UNIVERSITARIOS**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.415.

075

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante la Corte Primera en lo Contencioso FCPCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1984
TITL **Juicio de nulidad intentado contra las tarifas para establecimientos comerciales que usan música y expendan al público bebidas de cualquier género, dictadas por la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela.**

FRAGMENTO

“Las entidades autorales pueden ejercer actividades y funciones previstas en los artículos 62 y 63, como lo son la fijación de tarifas y el requerir información a las autoridades administrativas que ejercen las funciones de vigilancia e inspección, acerca de las representaciones públicas efectuadas dentro de la jurisdicción correspondiente que conllevan un perjuicio a los autores, señalando la parte in fine del artículo 114, que tan sólo a los efectos del artículo 64, deberán hacerse conocer públicamente las tarifas, toda vez que quien explote una obra del repertorio de la entidad sin la debida cesión, tendrá que indemnizar con un recargo del cincuenta por ciento sobre la remuneración establecida en las mencionadas tarifas. Siendo esto así, el argumento del actor referido a la carencia de ‘fundamento legal’ de las tarifas, resulta a todas luces improcedente”.

DESC **DERECHO DE AUTOR**
DESC **ESPECTACULOS PUBLICOS**
DESC **LOCALES COMERCIALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE VENEZUELA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1984, p.415.

076

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscal ante el Tribunal Civil, Mercantil y Contencioso FTCMCA
Administrativo

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1984

TITL **Juicio de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 84-1757 de fecha 11 de abril de 1984, emanada de la Comisión Metropolitana de Urbanismo.**

FRAGMENTO

Planteamiento del Problema.

En fecha 23 de septiembre de 1983, la Dirección de Control de Desarrollo Urbano de la Gobernación del Distrito Federal, mediante Resolución N° 08244 sanciona al ciudadano Jorge de Sousa, por haber efectuado modificaciones y ampliaciones no contempladas en el permiso N° 826-R de fecha 25 de noviembre de 1982. En consecuencia, de conformidad con los artículos 1°, 16°, 56° y 260 de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, se sanciona al prenombrado ciudadano con multa por la cantidad de Bs. 121.011,00, y se le ordena la demolición de lo construido sin permiso.

Fundamento del recurso.

Aduce el recurrente, que el acto administrativo impugnado está viciado de nulidad absoluta por incompetencia del órgano que lo dictó, ya que la Comisión Metropolitana de Urbanismo no era la competente para resolver la apelación.

Opinión del Ministerio Público.

En relación al asunto planteado, el Ministerio Público observa lo siguiente:

Del estudio del expediente administrativo del caso, se evidencia que efectivamente el recurrente al efectuar las construcciones sancionadas, violó abiertamente los dispositivos contenidos en la Ordenanza Sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, y en consecuencia se hizo acreedor de las sanciones de multa y demolición previstas en los artículos 1°, 16°, 56°, 259° y 260 de la citada Ordenanza, ya que al invadir los retiros de frente y de fondo está infringiendo las normas de urbanismo y construcción.

Aduce el actor que la Comisión Metropolitana de Urbanismo, no es competente para resolver la apelación y en consecuencia el acto impugnado está viciado de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano de quien emana. A este respecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 1983 referida al juicio de nulidad intentado por el ciudadano Benito Lo Cascio ha señalado lo siguiente:

‘En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que fuera promulgada el 18 de agosto de 1978...las Municipalidades del Distrito Federal y del Distrito Sucre del Estado Miranda celebraron el llamado Convenio de Mancomunidad Urbanística del Área Metropolitana de Caracas y su Zona de Influencia, en fecha 27 de enero de

1972, el cual fue suscrito por el Gobernador del Distrito Federal y el Presidente del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, en el cual acordaron 'que sin perjuicio de sus respectivas autonomías creaban una mancomunidad' con la finalidad de establecer y mantener en común los instrumentos y organismos fundamentales para la armónica ordenación urbana del Area Metropolitana de Caracas.

En esa misma sentencia, señala la Corte diversos fallos en los cuales se concluye que la Comisión Metropolitana de Urbanismo, en definitiva, no es competente para conocer de alzada de las apelaciones presentadas ante la Ingeniería Municipal o su equivalente, ya que ésta es potestad exclusiva de la Cámara Municipal en virtud de la autonomía que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Concluye la precitada sentencia disponiendo:

'Tal como se observa de la sentencia transcrita, la misma ordena la reposición del procedimiento al estado en que sea el Concejo Municipal quien decida la apelación que fuera resuelta por la Comisión Metropolitana de Urbanismo'. En consecuencia, en el presente recurso de nulidad intentado por el recurrente Jorge de Sousa, será procedente igualmente la reposición del procedimiento al estado en que el Concejo Municipal del Distrito Federal, resuelva la apelación interpuesta por el actor contra la Resolución N° 09244 emanada de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano en fecha 23 de septiembre de 1983. Ahora bien, es opinión del Ministerio Público que todos los demás actos llevados a cabo en este caso, por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano en el pleno ejercicio de su competencia, a fin de comprobar la existencia de las construcciones ilegales efectuadas por el recurrente, no son nulos y sólo podrán ser revocados por el Concejo Municipal en la oportunidad en que ese Tribunal ordene se reponga el juicio al estado de resolver la apelación interpuesta por el actor en contra de la Resolución emanada de la citada Dirección de Control de Desarrollo Urbano. De considerarse nulos estos actos, se estaría burlando la normativa municipal (Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ordenanza Sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General) y se estaría menoscabando la autoridad en el municipio ha ejercido lícitamente a través de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano en cumplimiento de su función por velar que se cumplan los lineamientos establecidos en materia de urbanismo y construcción, que son de orden público por cuanto tienen incidencia directa en la comunidad.

Es por ello que ante la grave situación planteada de que las decisiones dictadas por la Comisión Metropolitana de Urbanismo, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, adolecen del vicio de incompetencia, al anularse todas las resoluciones sancionadoras que en este sentido han tomado las Ingenierías Municipales o su equivalente en este caso (Dirección de Control de Desarrollo Urbano) y en alzada ha ratificado dicha Comisión, el Ministerio Público considera que debe procederse a la mayor brevedad a dictar sentencia que reponga de inmediato el procedimiento al estado en que el Concejo Municipal decida estos casos en última instancia administrativa; lo contrario equivaldría a otorgar a quienes han alterado el ordenamiento jurídico establecido un derecho obtenido en base a la infracción cometida. Este criterio permitiría que aquéllos que hayan invadido áreas verdes podrán ser entonces sus legítimos dueños, los que han colocados comercios en zonas residenciales quedan amparados y así se continuará perturbando la tranquilidad de la ciudadanía, las construcciones que

se hallan en ruinas o en mal estado, situadas en lugar prohibido o que obstruyan la vía pública, poniendo en peligro la colectividad serán legalizadas, y por supuesto se deteriorará aún más el saneamiento ambiental creando mayores problemas de tránsito, y mermando la superficie determinada como áreas verdes´.

En virtud de lo anteriormente expuesto es opinión del Ministerio Público que se debe ordenar la reposición del procedimiento y enviar de inmediato el expediente al Concejo Municipal a fin de que decida a la brevedad posible en última instancia administrativa, de la apelación planteada en virtud de que el actor efectuó construcciones sin permiso, violando normas de urbanismo invadiendo retiros de frente y de fondo en inmueble de su propiedad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OAUCG	art:1
OAUCG	art:16
OAUCG	art:56
OAUCG	art:259
OAUCG	art:260
SCPCA	28-11-1983
RGDF	Nº 08244
RGDF	09244
	23-09-1983

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	APELACION
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	CONSTRUCCION
DESC	NULIDAD
DESC	ORDENANZAS
DESC	REPOSICION
DESC	SENTENCIAS
DESC	URBANISMO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.419-422.

077

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscal ante el Tribunal Civil, Mercantil y Contencioso FTCMCA
Administrativo

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1984

TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 80-1135 de fecha 13 de junio de 1980, emanada de la Comisión Metropolitana de Urbanismo.**

FRAGMENTO

“Planteamiento del Problema.

El 28 de mayo de 1978, el Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, mediante Resolución N° 1656, otorgó a la empresa Inversora Kilómetro 5, C.A., permiso de construcción para realizar un Conjunto Residencial denominado Montesino.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, por Resolución N° 3.513, sanciona al ciudadano Luis Zubillaga con multa por la cantidad de un millón quinientos mil bolívares (Bs.1.500.000,00), por la construcción del Conjunto Residencial Montepino sin haber tramitado el correspondiente permiso de construcción.

De esta decisión apela el prenombrado ciudadano, siendo resuelta la apelación por la Comisión Metropolitana de Urbanismo, ratificando la sanción impuesta mediante la Resolución N° 80-1135 de fecha 13 de junio de 1980, y notificada en el mes de julio mediante telegrama del 29 de julio de 1980, Oficio N° 000368 del 9 de julio de 1980, y Gaceta Municipal del mes de Julio de 1980.

En consecuencia, el ciudadano Luis Zubillaga acude por ante ese Tribunal, a fin de solicitar la nulidad de la referida Resolución N° 80-1135 del 13 de junio de 1980.

Fundamento del recurso.

Aduce el actor que la Resolución Impugnada está viciada de nulidad por lo siguiente:

- 1) Nunca ha sido propietario de la obra, ni del terreno en el cual se construyó el Conjunto Residencial Montepino.
- 2) ‘Con fecha 28 de Mayo de 1979, o sea, cinco (5) meses antes de que se dictara la Resolución original de multa, el Concejo Municipal del Distrito Sucre, en Resolución N° 1658 de fecha 28 de mayo de 1979, de la cual se acompaña copia certificada marcada I, otorgó el permiso general de construcción de la obra para la cual se pretende que no existía dicho permiso, y ese permiso se expidió por parte de las autoridades competentes a nombre de Inversora Kilómetro 5, C.A., su legítima propietaria’.
- 3) La Resolución impugnada ‘no fue notificada a nuestro mandante’.

Opinión del Ministerio Público.

Del estudio del expediente administrativo del caso, el Ministerio Público observa lo siguiente:

En fecha 28 de mayo de 1979, el Concejo Municipal del Distrito Sucre, mediante Resolución N° 1658, otorgó a la empresa Inversora Kilómetro 5, C.A., presidida por el ciudadano Luis Zubillaga, permiso de construir el Conjunto Residencial Montepino, ubicado en la carretera de los Guayabitos, Urbanización Monterrey, del Distrito Sucre. Estado Miranda. Este permiso se otorgó previa tramitación de todos los recaudos técnicos correspondientes, así como los trámites ante el Inos, la Electricidad, etc., El 16 de agosto de 1979, se obtiene el permiso de la Ingeniería Municipal para comenzar las fundaciones.

El 15 de octubre de 1979, es decir, cinco (5) meses después de haberse otorgado el permiso de construcción antes referido, la Dirección General de Desarrollo Urbano mediante Resolución N° 3523 impone multa por la cantidad de un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs.1.500.000,00), al ciudadano Luis Zubillaga, 'en su carácter de propietario', por estar construyendo el Conjunto Residencial Montepino sin haber tramitado el permiso de construcción.

De esta Resolución apela el recurrente señalando entre otras cosas que la construcción del Conjunto Residencial Montepino fue debidamente tramitada y autorizada por el Concejo Municipal en fecha 28 de mayo de 1979, mediante Resolución N° 1658.

Con fecha 13 de junio de 1980, y mediante Resolución N° 80.1135, la Comisión Metropolitana de Urbanismo ratifica la sanción impuesta por la Dirección General de Desarrollo Urbano, basándose en que Luis Zubillaga efectuó la construcción sin permiso, lo cual es violatorio de la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General. Dicha Comisión nada adujo respecto al permiso de construcción existente otorgado a la empresa Inversora Kilómetro 5, C.A., para la realización del Conjunto Residencial Montepino, del cual es propietaria.

Esta Resolución que agota la vía administrativa, fue publicada en la correspondiente Gaceta Municipal del mes de julio de 1980, a los efectos de la notificación del recurrente y mediante telegrama dirigido a Luis Zubillaga por la Comisión Metropolitana de Urbanismo, el 29 de julio de 1980, se le comunica del pronunciamiento de dicha Comisión, razón por la que el ciudadano John Zubillaga, autoriza a un empleado para que retire la Resolución N° 80-1135 antes mencionada. De lo expuesto se observa que sí se efectuó la notificación.

En consecuencia, la notificación de la Resolución en comento, se efectuó a través de oficio...por lo que mal puede el actor aducir que se da por notificado del contenido de la Resolución N° 80-1135, el 25 de julio de 1981, casi un (1) año después, razón por la cual, la notificación de la que pretende dejar constancia mediante el traslado de un Tribunal ante la sede de la Comisión Metropolitana de Urbanismo no tienen ningún efecto jurídico ya que el hecho ocurrió, legalmente, en el mes de julio de 1980.

Se observa, que la municipalidad erradamente ha hecho caso omiso a lo aducido por el actor de que el permiso de construcción había sido otorgado conforme a derecho a Inversora Kilómetro 5, C.A. propietaria del inmueble y sanciona al ciudadano Luis Zubillaga como persona natural, la construcción del Conjunto Residencial Montepino, sin tomar en cuenta que Inversora Kilómetro 5, C.A. de la cual es Presidente el actor, es quien debía tramitar como

efectivamente lo hizo, el permiso en referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, prevé que por vía de excepción podrán impugnarse los actos de efectos particulares, después de transcurrido el lapso de caducidad de los seis (6) meses si su contenido es violatorio de la legalidad, lo cual ocurre en el presente caso, que se ha sancionado un hecho inexistente.

El Administrativista Eloy Láres Martínez, expresa que:

‘Actos administrativos inexistentes o nulos de pleno derecho, son aquellos que carecen de uno de sus elementos esenciales o que adolecen de irregularidades graves y, ostensibles’. En el presente caso, es ostensible dicha irregularidad al sancionarse a un particular, por una obra que no es de su propiedad y que se encuentra debidamente permitada a su legítimo propietario: Inversiones Kilómetro 5, C.A..El hecho que se sanciona, no existe. ‘La inexistencia de un acto administrativo no puede ser objeto de convalidación: no hay lapsos de caducidad ni ratificación posible’.

Allan R. Brewer Carías señala: ‘La violación del acto administrativo de alguna de las fuentes constituyen el Principio de la Legalidad Administrativa lo hace ilegal, sea por inconstitucionalidad, usurpación de funciones, extralimitación de atribuciones, abuso o exceso de poder, desviación de poder, vicio de forma o, en general: por contrariedad al Derecho.

Todo acto administrativo, está compuesto de un conjunto de elementos esenciales de los cuales depende su validez.

En este caso, se ha verificado igualmente la ilegalidad en su finalidad, ya que se pretende sancionar la omisión del permiso que debía tramitarse ante el Concejo, y dicho permiso si fue debidamente tramitado y otorgado.

En consecuencia, el Ministerio Público, solicita a ese Tribunal, que por vía de excepción, declare la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, por cuanto esta viciado de nulidad absoluta.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM	art:134
RCMU	Nº 80-1135 13-06-1980
RCMDSEM	Nº 1656
RDGDU	Nº 3513

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	APELACION
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	CONSTRUCCION
DESC	NULIDAD
DESC	ORDENANZAS MUNICIPALES
DESC	PROPIEDAD
DESC	URBANISMO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1984, pp.422-425.